



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 815

Bogotá, D. C., lunes, 19 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 082 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 133
de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de la referencia, de origen parlamentario.

1. Trámite del proyecto

El presente proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones* fue radicado el día 10 del mes de agosto del año 2012 por el honorable Representante Orlando Velandía Sepúlveda, habiéndosele asignando el número 082.

Fue repartido, para su trámite, a la Comisión Primera Constitucional Permanente, designándose como ponentes a los honorables Representantes Orlando Velandía Sepúlveda, Oscar Fernando Bravo Realpe, Miguel Gómez Martínez, Germán Varón Cotrino, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Hernando Alfonso Prada Gil y José Rodolfo Pérez Suárez.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 503 de 2012.

2. Antecedentes del proyecto

Colombia es un Estado no confesional, con plena libertad religiosa, la cual se traduce en la aceptación general de la diversidad de creencias y expresiones reli-

giosas, confesiones, iglesias y cultos dentro del ámbito nacional, así como en la coexistencia de las mismas en un plano de igualdad frente al Estado y al ordenamiento jurídico, con garantía de sus minorías y con el correlativo reconocimiento en la forma de una libertad pública y un derecho fundamental de rango superior, especialmente protegido por el Estado, a través de sus autoridades. (Sentencia C-478 de 1999 de la Corte Constitucional).

Y es que el artículo 19 de la Constitución de 1991 consagró y reconoció la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental, derecho este que, en principio, no necesita de un desarrollo legal para ser reconocido y garantizado por el Estado, ya que, al igual que todos los derechos fundamentales, se trata de un derecho de aplicación inmediata, como así lo establece claramente el artículo 85 de la Constitución Nacional.

Esa misma Constitución Nacional de 1991 hizo prevalecer el principio de igualdad de todas las personas como un derecho fundamental, el cual fue ligado a la libertad de cultos cuando la Carta prohibió la discriminación por motivos de las creencias religiosas, frente a un país donde prevalecía una única creencia y una única Iglesia que gozaba de unos derechos que le habían sido reconocidos desde el año 1974, cuando fue aprobado el Concordato suscrito entre la Santa Sede de la Iglesia Católica y el Estado colombiano.

Precisamente, en virtud del Concordato, la Iglesia Católica tenía garantizado el pleno goce de sus derechos religiosos; la independencia en el ejercicio de su autoridad espiritual, su gobierno y administración de sus propias leyes; el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios celebrados conforme a las normas del derecho canónico; su autonomía para establecer, organizar y dirigir institutos y casas de formación religiosa; su derecho a crear planteles educativos católicos con fondos del presupuesto nacional; la atención espiritual y pastoral de los miembros de las fuerzas armadas a cargo de la Iglesia Católica; la exención del servicio militar por parte de clérigos y religiosos; la consolidación de capellanías en diversas entidades públicas sostenidas

con el presupuesto nacional; los beneficios tributarios sobre las propiedades de la Iglesia; la libre posesión y administración de sus cementerios, entre otros privilegios.

A través del Concordato se estatuyó un trato preferencial a la religión católica, y con la consagración constitucional de la libertad de cultos se hacía evidente la violación al derecho de igualdad, lo que motivó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 20 de 1974 aprobatoria del Concordato, la cual fue fallada mediante Sentencia número C-027 de 1993, en la que, entre otras cosas, se dejó a salvo los privilegios otorgados a la Iglesia Católica siempre y cuando se hicieren extensivos a las otras iglesias no católicas, en observancia al derecho de igualdad.

Sin embargo, la renuencia social a reconocer la igualdad de todas las confesiones religiosas, llevó a expedir una ley estatutaria que, al desarrollar el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido constitucionalmente, brindara los mecanismos necesarios para la protección y el libre desarrollo de este derecho.

Fue así como se concibió la Ley 133 de 1994, la cual contiene los lineamientos del derecho de libertad religiosa y su ámbito de aplicación para las personas y para las iglesias y confesiones religiosas. Esta ley pretendía asegurar la aplicación real y efectiva del derecho a la libertad de culto, haciendo extensivo a entidades no católicas, privilegios concordatarios como: profesar la religión que se elija o no profesar ninguna; practicar libremente actos de oración y culto; recibir sepultura digna con base en la creencia religiosa del difunto; contraer matrimonio religioso no católico con efectos civiles; recibir asistencia religiosa de su propia confesión en lugares públicos, tales como hospitales, cuarteles militares y cárceles; elegir la educación religiosa propia de su confesión; acceder a cargos o funciones públicas; tener y dirigir autónomamente sus institutos de formación y estudios teológicos; establecer su propia jerarquía y órdenes religiosas, entre otros derechos.

No hay duda que es un deber de los poderes públicos el amparar a todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones, porque así lo establece la Constitución Nacional cuando dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho. Sin embargo, la ley estatutaria se muestra insuficiente frente a lo que debería ser un desarrollo claro y pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos, lo que ha imposibilitado su efectiva aplicación, por lo que es necesario entrar a reforzarla en algunos aspectos contundentes y que, la experiencia ha demostrado, requieren de apoyo normativo.

3. Objeto del proyecto

Desde su entrada en vigencia, el 23 de mayo de 1994, a lo largo de 18 años desde que se promulgó, la ley estatutaria ha sido reglamentada por algunos decretos expedidos ante la necesidad de contar con unas directrices claras para la ejecución del derecho, producto de lo cual surgieron los Decretos números 782 de 1995, 1396 de 1997, 1455 de 1997, 1319 de 1998, 505 de 2003 y 4500 de 2006. El problema es que esta normatividad se ha quedado corta en la aplicación del derecho a la libertad de cultos y esto se ve reflejado en los impedimentos que aún tienen las personas en desarrollar libremente su creencia, y es esta la razón por la que urge contar con las herramientas legales adecuadas para la efectividad de este derecho, promoviendo las modificaciones necesarias a la Ley 133 de 1994.

4. Justificación del proyecto

1. En el artículo 1° se pretende implementar la corresponsabilidad, en el entendido de que se trata de un trabajo conjunto entre los ciudadanos y el Estado, en donde los primeros participan y se involucran en el mejoramiento del ejercicio gubernamental y el segundo velará porque toda disposición que involucre directa o indirectamente asuntos religiosos, deben ser concertados con las entidades religiosas, pues son ellas las llamadas a darles cumplimiento y no pueden ser ajenas a la concepción de las mismas.

Un caso que pone en evidencia la necesidad de permitir la participación de las confesiones religiosas es el ocurrido con el Decreto Distrital número 311 de 2006 relacionado con el Plan Maestro de Equipamiento de Culto, aplicable en Bogotá, D. C. A las iglesias les correspondía participar activamente en la elaboración, seguimiento, control social y evaluación de las normas e instrumentos de planeación, en virtud de la política de corresponsabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 59 del Decreto número 190 de 2004; sin embargo, a la Administración Distrital no le pareció que la citada norma tuviera cobertura para las comunidades religiosas, y decidió confiarle la proyección del Plan Maestro de Equipamiento de Culto a la Universidad Nacional, entidad del mayor reconocimiento institucional, pero que no recogió las inquietudes de las organizaciones y comunidades religiosas directamente afectadas por las medidas implementadas. El decreto fue expedido directamente por el Alcalde de turno y presenta serias falencias ante el desconocimiento total del funcionamiento de las entidades religiosas.

2. En lo relacionado con el artículo 2° propuesto, la Ley 133 de 1995, en su artículo 17, dispuso transitoriamente un deber para las autoridades municipales de contar con un cementerio dependiente de la autoridad civil, el cual debía cumplirse dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la ley estatutaria. El año concluyó sin que se diera cumplimiento a la norma, por lo que, hoy por hoy, todavía existen municipios que no tienen un cementerio manejado por ellos y cuyos cementerios son dependientes de la Iglesia Católica; en estos cementerios está prohibido sepultar a personas pertenecientes a otros credos religiosos, o, bien se les permite pero bajo algunos condicionamientos, lo que resulta totalmente discriminatorio, máxime cuando no hay una obligación legal vigente que prohíba el trato desigual. De ahí la importancia de regular el tema.

3. En relación con el artículo 3° de este proyecto, hay que decir lo siguiente: No obstante el Decreto número 4500 de 2006 estableció la obligación de incluir en el PEI de los establecimientos educativos públicos y privados un programa alternativo para el estudiante que opte por no tomar la educación religiosa ofrecida por los mismos, la realidad es que ningún colegio en Colombia ofrece esta alternativa.

Muchos establecimientos educativos consideran erradamente que la disposición contenida en el decreto citado no tiene aplicación frente a lo estipulado por la Ley 115 de 1994 en sus artículos 23 y 24 que establecen como asignatura obligatoria y fundamental el área de religión. Para ellos el área de educación religiosa no puede ser remplazada por “actos de oración y culto” en el que no es posible definir un contenido claro y una evaluación del mismo. Otros colegios ven la disposición como una intromisión al énfasis que tiene su Proyecto Educativo Institucional.

De ahí que sea tan importante darle, a la exigencia, un alcance relevante incluyéndola dentro de la ley estatutaria.

4. El artículo 4° se propone ante una realidad de que hoy por hoy no existe un capellán no católico ocupando un cargo público.

El acceso a los cargos públicos no será posible hasta tanto sean las mismas entidades estatales las que modifiquen sus requerimientos y perfiles exigidos para los cargos de capellanes o docentes, haciendo posible el acceso de personas que pertenecen a otras confesiones religiosas diferentes a la Iglesia Católica.

Si bien la norma pretende darle legitimidad a los certificados de idoneidad emitidos por la iglesia o confesión a la que el interesado asiste, hasta tanto la Administración no les dé ese valor, no será posible que capellanes no católicos puedan aspirar a un cargo, como tales, en el Inpec por ejemplo, y eso ha generado una discriminación de los mismos en relación con capellanes o docentes católicos cuyos perfiles y requisitos de idoneidad se generaron a partir de las exigencias propias de la Iglesia Católica.

5. Con el artículo 5° se reconoce la influencia positiva y social y el interés comunitario que las entidades religiosas tienen para la sociedad y no podemos temer a la proliferación de las mismas, sino, por el contrario, debemos abanderarlas en su labor social, trazándoles el camino de una manera adecuada y con herramientas eficaces.

Según el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, y característica fundamental del Estado Social de Derecho es la existencia de su función social, con una importante labor interventora del Estado en todos los niveles. Cuando se habla de lo social, se refiere a los intereses colectivos y a las acciones que, en los distintos campos de la vida, se dirigen desde allí.

Las organizaciones religiosas en Colombia son entidades sin ánimo de lucro, que cumplen una función social en beneficio de la comunidad. Con sus propios recursos trabajan en pro de los más desfavorecidos. Es así como dirigen sus esfuerzos a ayudar a quienes han caído en la drogadicción, en el alcohol, a quienes son huérfanos o se encuentran en condiciones de abandono, a las mujeres cabeza de hogar, y en general a transformar vidas, labor que constitucionalmente es propia del Estado, pero que las Iglesias asumen con sus recursos.

El desarrollo de los planes territoriales es de suma importancia para el país, pero so pretexto de su implementación no puede dejarse de lado la labor social de algunas entidades religiosas que, en determinados sectores donde hay dificultades de orden público, representan el bienestar y el punto de equilibrio para sus habitantes. Hay entidades que, muchos años antes de la entrada en vigencia de las normas urbanísticas, trabajaban por la comunidad del sector donde están ubicadas, y que son afectadas, por ejemplo, por el uso del suelo determinado por tales normas para el sector, lo que les impide seguir laborando allí, sin prever el daño que se haría a la comunidad.

6. Con el artículo 6° de este proyecto se pretende que el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por los institutos de formación y de estudios teológicos no sean objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal, ya que han transcurrido 18 años sin que se haya suscrito un convenio sobre el

particular o el Estado haya siquiera proyectado alguna reglamentación del tema.

No puede dejarse, entonces, condicionado el derecho a ostentar un título académico, a la voluntad potestativa de un convenio que nunca se ha propuesto ni firmado, o de una reglamentación que ningún estamento está interesado en expedir, a sabiendas de que los seminarios de formación teológica de la Iglesia Católica expiden sus títulos sin ningún problema, y que iglesias y confesiones religiosas no católicas se ven forzadas a acudir a ellos en busca de una especie de homologación o reconocimiento de sus títulos, generándose una evidente discriminación.

Para que sea efectivo el derecho, el Estado, como garante del mismo, debe generar su aplicación a través de la correspondiente reglamentación.

7. La propuesta contenida en el artículo 7° se justifica así: La asistencia espiritual y pastoral en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, a través de capellanías o instituciones similares, organizadas con plena autonomía por parte de las Iglesias y Confesiones religiosas no católicas, fue la manera más acertada que tuvo la ley estatutaria para romper con el esquema religioso predominante que se tenía en estos establecimientos públicos, en los que el único capellán admisible era el designado por la Iglesia Católica, y la única labor pastoral reconocida era la desarrollada por el sacerdote católico.

El problema es que se enunció el derecho pero no se brindaron las herramientas para su posible ejecución. Las iglesias y confesiones religiosas se vieron sometidas a enfrentarse con el engranaje estatal ya organizado y sin la menor intención de modificar sus procedimientos en pro de unas minorías, lo que las imposibilitó para suministrar la asistencia pastoral y espiritual que la ley estatutaria les permitía.

De ahí que el Estado, como garante del derecho a la libertad de cultos, sea el responsable de elaborar los procedimientos y disponer de lugares ecuménicos, para que las iglesias y confesiones religiosas puedan desarrollar su labor en los establecimientos públicos.

Cabe aclarar que, con posterioridad a la suscripción del Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y las Iglesias Cristianas No Católicas, aprobado mediante Decreto número 354 de 1998, en el que se contempló la asistencia espiritual y pastoral de que trata el artículo 8° de la Ley 133 de 1994 en comentario, surgió la Directiva Presidencial número 12 del 5 de mayo de 1998 en la que se suministraron unas directrices para orientar los procesos de reglamentación del Convenio, y con base en ella fueron expedidos el Decreto número 1519 de 1998 del Ministerio de Justicia, la Resolución número 03074 de 1998 del Ministerio de Defensa, y la Circular número 0021 de 1998 del Ministerio de Salud. Esta normatividad, que solo involucraba a 12 entidades religiosas cristianas suscriptoras del convenio y que no era extensiva a las demás organizaciones, curiosamente nunca pudo ser aplicada por ellas justamente por los procedimientos ideados en cada establecimiento público por los Directores de turno.

8. La propuesta del artículo 8°, que actualmente está contenida dentro del Decreto número 354 de 1998 aprobatorio del Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y las Iglesias Cristianas No Católicas, se encuentra ligada a la tolerancia que la sociedad colombiana tiene para con la Iglesia Católica en relación con otras entidades no católicas, en donde las

primeras tienen la posibilidad de usar el espacio público adyacente durante sus ceremonias religiosas, mientras que frente a las últimas no se tiene la misma aceptación. Si bien la norma está contenida en el Convenio de Derecho Público Interno, en aplicación del derecho a la igualdad debe hacerse extensiva a las demás entidades religiosas, cristianas o no, no suscriptoras del Convenio.

9. El artículo 9° propone principalmente darle una función reglamentaria al Ministerio del Interior, relacionada con las personerías jurídicas que está llamada a reconocer.

Cuando fue expedida la Ley 133 de 1994 solo se contemplaba la idea de una personería jurídica para las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, a la cual se le dio la categoría de “especial” a través del Decreto número 782 de 1995, y cuyos requisitos para su obtención fueron reglamentados mediante el Decreto número 1319 de 1998. Con posterioridad fue expedido el Decreto número 505 de 2003 creando una nueva categoría de personería jurídica, vale decir la “extendida”, como una manera de que las entidades religiosas con personería jurídica especial pudieran dar una especie de cobertura a otras entidades que se les afiliara o asociaran a ella.

La dificultad radica en que se ha generado una proliferación de entidades bajo una normatividad precaria y que es ambigua en su aplicación. Es claro que al Ministerio del Interior no le compete ser órgano de control y vigilancia frente a estas entidades. Sin embargo, es necesario brindarle herramientas que le permitan expedir una reglamentación dirigida a establecer un orden en la constitución de las entidades religiosas, sin atentar contra su autonomía, y en todo caso respetando el principio de la corresponsabilidad.

10. Con el artículo 10 se pretende suprimir un trámite engoroso al que se ven sometidas las entidades religiosas para que se les certifique su existencia y representación y que en nada beneficia al Ministerio del Interior. Las Iglesias se ven avocadas a realizar una consignación ante una entidad financiera específica, a órdenes de la Dirección Nacional del Tesoro, la cual no revierte el dinero al Ministerio del Interior para su uso misional, y después debe hacer una solicitud ante el Ministerio para lograr su certificación.

11. Con el artículo 11 se propone hacer partícipes a todas las entidades religiosas, que cumplan los requisitos, del Convenio de Derecho Público Interno.

En 18 años, desde la expedición de la Ley 133 de 1994, ha sido suscrito un único Convenio de Derecho Público Interno, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas cristianas no Católicas, el cual fue aprobado mediante el Decreto número 354 de 1998.

El Convenio fue producto de la clara intención de darle el alcance que requería el derecho de libertad religiosa y cultos, aplicando el derecho de igualdad a las Entidades Religiosas Cristianas no Católicas frente a la Iglesia Católica, entendido este último derecho como la correspondencia adecuada, no necesariamente matemática, entre las situaciones jurídicas objeto de regulación y los ordenamientos que se aplican a ellas (Directiva Presidencial número 12 del 5 de mayo de 1998).

Sin embargo, no solo el Convenio contiene disposiciones cuya aplicación práctica no ha sido posible, sino que además no es accesible a otras entidades religiosas no suscriptoras del mismo, que cumplen los requisitos

para poder adherirse a él por no existir regulación legal sobre el tema, lo que se constituye en una clara violación al derecho de igualdad.

Si bien es cierto el celebrar convenios es potestativo del Estado, preocupa que en un país en donde existen más de 3.200 iglesias con personería jurídica especial, con su particular carácter confesional específico, cristianas y no cristianas, solo se haya abierto la posibilidad de un solo convenio suscrito con 12 entidades religiosas de un carácter confesional exclusivamente cristiano.

12. El artículo 12 propone nuevamente la constitución de la Subdirección de Libertad religiosa y de cultos.

La Subdirección de libertad religiosa y de cultos resulta ser garante del desarrollo del derecho fundamental. Tal oficina fue incluida dentro de la estructura del Ministerio del Interior en el año 1996 y cumplía con la misión de llevar a su máximo desarrollo el derecho a la libertad de cultos y todo lo que la ejecución de tal derecho comprendía, pero inexplicablemente, con la fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia, desapareció y la función pasó a ser una facultad más de la Oficina Jurídica del naciente Ministerio. Hoy, nuevamente contamos con un Ministerio del Interior, pero la Subdirección no fue creada.

En la práctica, la labor encomendada al Ministerio del Interior, a través de la Oficina Asesora Jurídica, se ha limitado al otorgamiento y manejo de personerías jurídicas a entidades religiosas, dejando de lado otras funciones con las que se podría lograr la efectividad del derecho frente a la proliferación de creencias y de entidades religiosas de la que actualmente somos testigos, por lo que se hace indispensable volver a contar con una dependencia que tome las riendas de la labor.

Son las anteriores razones las que me llevan a poner el presente proyecto de ley a consideración del Congreso de la República, pretendiendo con el mismo el desarrollo efectivo y práctico del derecho de libertad religiosa y de cultos reconocido constitucionalmente, brindando los mecanismos necesarios para la protección y el libre desarrollo de este derecho.

5. Articulo inicial del proyecto

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 082 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un tercer inciso al artículo 4° de la Ley 133 de 1994, así:

“El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de cultos implica una responsabilidad compartida entre el Estado y las Confesiones Religiosas e Iglesias, en donde el primero debe permitir que las entidades religiosas participen activamente en la elaboración, seguimiento, control y evaluación de todas las acciones y procesos que las incluyan”.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral 4 al literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

“4. En todos los municipios del país existirá un cementerio de la autoridad civil”.

Artículo 3°. Modifíquese el literal h) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según

sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla, caso en el cual ofrecerán un programa alternativo el cual deberá estar previsto en el Proyecto Educativo Institucional, PEI. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz”.

Artículo 4°. Modifíquese el literal i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

“i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe. Las entidades públicas deberán adecuar los requisitos que exijan para el acceso a cargos públicos de capellanes o docentes de educación religiosa y moral, en los términos de este literal”.

Artículo 5°. Adiciónese un literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De que se pondere la influencia positiva y social, y el interés comunitario por la existencia o permanencia del lugar de culto en una zona determinada, en razón del trabajo desarrollado dentro de la comunidad, al momento de definir normas de ordenamiento territorial y urbanismo”.

Artículo 6°. Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, así:

“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas y elaborarán los procedimientos necesarios que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse para garantizar la seguridad de dichos lugares y sin detrimento del normal desarrollo de sus actividades, pero asegurando el respeto por la opción religiosa de cada uno de los miembros o internos y evitando molestias innecesarias a los Ministros del Culto encargados de visitar dichos lugares.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.

Igualmente las autoridades a cargo de tales establecimientos deberán informar a las personas que se encuentren en ellos, sobre el derecho consagrado en este artículo y la manera en que pueden hacerlo efectivo”.

Parágrafo. Se deberán crear lugares ecuménicos para la celebración del culto en los establecimientos pú-

blicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, si el número de fieles y de confesiones lo justifican.

La Aeronáutica Civil, los gobernadores y los alcaldes procurarán que en las instalaciones de los aeropuertos y de las terminales de transporte terrestre se establezcan sitios ecuménicos, que permitan atender las necesidades religiosas de las personas que hagan uso de sus servicios”.

Artículo 8°. Adiciónese el literal h) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De que se les respete los inmuebles en donde celebren sus cultos y mientras estos se realicen, el uso del espacio público adyacente, en igualdad de condiciones con otras Entidades Religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, así:

“El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica especial a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante resolución expedida por este Ministerio, la cual también será objeto de registro.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

El Ministerio del Interior reglamentará los requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica, tanto especial como extendida, a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, garantizando, en todo caso, la autonomía de la que gozan las entidades religiosas en virtud del artículo 13 de la presente ley, y sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas”.

Artículo 10. Adiciónese un segundo inciso al artículo 12 de la Ley 133 de 1994, así:

“Igualmente le compete al Ministerio del Interior expedir, gratuitamente, las certificaciones de las Personerías Jurídicas Especiales y Extendidas, las cuales tendrán vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, así:

“El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica especial y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6° en el inciso 2° del artículo 8° del presente Estatuto, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Las entidades religiosas que gocen de personería jurídica extendida no podrán celebrar directamente Convenios de Derecho Público Interno, pero harán parte del que el ente con Personería Jurídica Especial que le extendió sus efectos haya suscrito.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Parágrafo. A fin de garantizar el derecho a la igualdad, el Ministerio del Interior reglamentará la manera en que las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica especial y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, puedan adherirse a los Convenios de Derecho Público Interno que se encuentren vigentes, así como el procedimiento para concertar sus modificaciones, si hay lugar a ello”.

Artículo 12. La Ley 133 de 1994 tendrá un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** Créese la Subdirección de Libertad Religiosa, la cual estará a cargo del Ministerio del Interior, y tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la garantía de la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

b) Reconocer personería jurídica especial a las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros;

c) Llevar el Registro Público de Entidades Religiosas, en el cual insertará las personerías jurídicas especiales y las entidades de derecho público eclesiástico, de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos;

d) Expedir los actos administrativos que extiendan los efectos jurídicos de las personas jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio, a los entes religiosos afiliados o asociados a dichas personas jurídicas y hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Entidades Religiosas;

e) Declarar si las reformas estatutarias adoptadas por las entidades religiosas con personería jurídica especial o extendida reconocida por el Ministerio del Interior, se ajustan a las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 y las demás que las modifiquen o reglamenten;

f) Certificar la existencia y representación de las personas jurídicas especiales y extendidas;

g) Adelantar las negociaciones sobre los convenios de derecho público interno;

h) Absolver las consultas jurídicas sobre las materias de su competencia;

i) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

j) Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo de las solicitudes de personería jurídica especial o extendida de las entidades religiosas de competencia del Ministerio;

k) Tramitar y proyectar todos los actos relativos a garantizar la libertad de cultos y el derecho a profesar libremente una religión o credo;

l) Determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario de las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, a las que se les haya reconocido perso-

nería jurídica especial o extendida, sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, en disposiciones especiales, a otras entidades;

m) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de dependencia”.

Artículo 13. *Transitorio.* Tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Ministerio del Interior contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para reglamentar las disposiciones que les competen, contenidas en los artículos 6°, 8° y el parágrafo del artículo 10.

El mismo plazo le será otorgado al Ministerio del Interior para incluir dentro de su estructura la Subdirección de Libertad de Cultos de que trata el artículo 12 de esta ley.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. Socialización del proyecto

El proyecto ha sido sometido a un proceso de socialización en varias ciudades del país, de la siguiente manera:

El 27 de octubre se realizó la presentación del proyecto en la ciudad de Bucaramanga en el marco de la celebración del mes de la Biblia, la presentación del proyecto se efectuó ante más de 400 líderes de diversas comunidades religiosas; igualmente en la ciudad de Ibagué el 25 de octubre se presentó el proyecto ante cerca de 50 líderes de diversas comunidades y credos religiosos en el evento programado por la Asociación de Ministros Evangélicos del Tolima ASMET. Igualmente ante las directivas de la Iglesia Cruzada Cristiana en la ciudad de Sasaima el pasado 1° de noviembre; así mismo, se realizaron reuniones de presentación y discusión del proyecto con las directivas de la Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto (Confelirec).

Como consecuencia del proceso de socialización, la iniciativa se nutrió de las propuestas y comentarios que realizaron representantes de diversas comunidades religiosas, indígenas y ciudadanos en general que aportaron y enriquecieron el proyecto de cara a los debates que se habrán de surtir en el Congreso.

Audiencia Pública:

De acuerdo a la Resolución número 005 de octubre 24 de 2012, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes convocó a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídica interesadas presentaran opiniones u observaciones sobre el Proyecto de ley número 082 de 2012, *por la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, la cual se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2012, y contó con la presencia de representantes legales de entidades religiosas, ministros de culto y líderes religiosos e indígenas, entre los cuales se inscribieron 18 personas para intervenir, quienes exaltaron la importancia del proyecto, haciéndole algunas observaciones y sugerencias:

En primer lugar, el señor Luis Andrés Montaña Osorio, en representación de la Asociación de Ministros Emprendedores, manifestó que el proyecto debe tener más concreción en sus aspectos para que el objetivo se enmarque en la igualdad de la diversidad religiosa; reprochó la existencia de las personerías extendidas como una segunda clase que ha traído corrupción; estuvo de acuerdo con extender el convenio a las demás iglesias; sugirió capacitar a los funcionarios públicos en temas

religiosos para la aplicación de los aspectos tributarios; y finalmente planteó la necesidad de la subdirección de libertad religiosa, articulada con las demás entidades territoriales.

En segundo lugar, el señor Álvaro Niño, de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, sugirió, en primera instancia, modificar la expresión “libertad religiosa y de cultos” por la de “libertad e igualdad religiosa y de cultos” para que se haga evidente la expresión misma en el propósito de la libertad religiosa; posteriormente puntualizó la expresión participación en el tercer inciso al artículo 4° que se adicionó; solicitó la adición de algunos literales en los artículos 6° y 7° de la ley, y algunas modificaciones a las adiciones propuestas por el autor dentro del artículo 6°, en temas como la observación de actividades cúllicas, el respeto a convicciones religiosas dentro de entidades castrenses, el reconocimiento de la influencia positiva de las iglesias, exclusión de impuestos y de servicios públicos; finalmente solicitó adicionar un tema de rectificación de información calumniosa en las mismas condiciones en que se produjo la información.

Seguidamente, el señor Jaime Barranco, en nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, manifestó que su entidad mira con buenos ojos la presentación del proyecto, porque aunque existe una ley de libertad religiosa al intentar aplicarla no resulta cierta, ya que en la práctica las autoridades de policía quitan los vehículos en el momento de sus celebraciones, y cuando acceden a los hospitales como religiosos se ven abocados a brindar asistencia religiosa en horarios de visitas; sugiere incluir como función de la Subdirección de Asuntos Religiosos el emitir documentos que certifiquen al religioso que está inscrito en el Estado colombiano.

A continuación intervino el señor Álvaro Puentes, de Cedecol Consejo Evangélico de Colombia, reconoce la labor del Representante Orlando Velandia a través del proyecto que pretende consolidar mejor los recursos e intereses en materia de libertad y de dignidad. Pone de manifiesto el caso del Decreto número 311 de 2006 que plantea la reforma de un plan maestro, al cual no fueron convocadas las iglesias; menciona la falencia que presenta el hecho de que las apreciaciones y posturas religiosas sean dadas por el sistema Católico en los medios de comunicación, irrespetando de esa manera a las iglesias no católicas; le preocupa el efecto de estratificación o jerarquización asignado en el plan maestro en las congregaciones, dejándolas imposibilitadas de extenderse o expresarse en libertad.

De forma subsiguiente, el señor Sek Palta, de la Comunidad Indígena NASA, aclaró que su ritualidad no la tienen bajo el concepto de religión, que busca unir al hombre con Dios, sino que entienden que siempre el padre creador y la madre creadora han estado con ellos desde el inicio de los tiempos; que sus espacios de culto están viéndose afectados por el impacto de las multinacionales, por los grupos armados ilegales y fuerzas del Estado, y por la presencia de las diferentes denominaciones religiosas que satanizan su ritualidad. Invita a todos a reconocernos desde la diversidad de cultos y no desde la diversidad religiosa.

Continuó con la palabra el señor Fray Mario Rafael Toro Puerta, de la Iglesia Católica, quien manifestó que la Iglesia Católica no busca mantener hegemonías y que se han movido con criterios de apertura y pluralismo religioso. Frente a la propuesta de la reforma a la Ley 133 de 1994, ven con bondad que implica ordenamiento y controles previos y posteriores al registro de la persone-

ría jurídica. La igualdad debe ejercerse con responsabilidad en cuanto a los derechos y deberes.

En séptimo lugar, se le da el uso de la palabra al señor Jaime Rosental, de la Comunidad Judía, quien manifestó compartir el espíritu del proyecto en el sentido de hacer efectivo el derecho constitucionalmente consagrado de la libertad religiosa. Se refiere puntualmente al tema que plantea el artículo 5° del proyecto, poniendo de presente que las sedes y lugares de culto son símbolo de la libertad religiosa y cualquier intervención en la ubicación y la misma configuración del lugar de culto atenta contra la libertad, de allí que la protección y el respeto a los lugares de culto no deba ser algo discrecional para las autoridades municipales y territoriales, sino obligatorio. Finalmente, en cuanto a la Subdirección de Libertad Religiosa, le parece necesario en busca de una dirección concreta en el Ministerio del Interior.

El señor Marcos Peckel, de la Confederación de Comunidades Judías de Colombia, se refirió particularmente al artículo 7° de la propuesta, en temas como los prisioneros judíos que tienen necesidades específicas con la alimentación y que deben tener acceso a comida de acuerdo con el ritual judío; o que se puedan introducir a las cárceles elementos del ritual que requieren para sus oraciones diarias; o que se les permita la visita en días que no violen los principios religiosos. Termina su intervención con el tema de los parqueos, solicitando flexibilidad en sus días de fiesta para el parqueo de vehículos; y solicitando capillas en lugares como los aeropuertos, que no tengan elementos que los identifiquen con ninguna religión.

Continúa el señor Alí Hady Zapata Ochoa, de la Comunidad Musulmán, manifestando que nuestra legislación regula la libertad religiosa sin ahondar la expansión que tiene políticamente el contexto mundial en que nos encontramos; es evidente la inconstitucionalidad que existe en la prevalencia de los tratados con la Iglesia Católica; es necesaria una nueva ley orgánica de libertad e igualdad religiosa, ya que la que existe resultó ya un poco obsoleta a la realidad política y cultural del país; un académico debe ser culto y tener conocimientos básicos del budismo, del judaísmo o del islam; es importante implementar un ministerio o viceministerio de culto y asuntos interreligiosos en las capitales y departamentos; debemos hacer una jerarquización de los términos, es decir, la confesión religiosa impera por sobre la iglesia que es una parte de la confesión religiosa; el ecumenismo es un término católico, por lo que se debe cambiar a salas de oración multirreligiosas; finalmente formula la creación de un nuevo artículo que permita la vigilancia de algunos sectores religiosos fundamentalistas que están llegando al país, no solo musulmanes sino de algunas otras religiones, buscando preservar la seguridad de los habitantes del país.

Seguidamente, el señor Gregorio Giraldo, de la Iglesia Católica, en calidad de feligrés ecuménico, sugirió que esta comisión que desarrolla la reforma de la Ley 133 se relacione con la de Desarrollo Territorial para la protección desde el POT y de cada municipio de los espacios para el desarrollo del culto, incluso que se establezcan espacios públicos de propiedad estatal para que todas las comunidades puedan acceder a dichos espacios con sus simbologías y sus ritos.

A continuación hace uso de la palabra el señor Luis Eduardo Barbosa, Presidente de la Asociación de Ministros del Evangelio (ADME), felicitó al Representante Orlando Velandia por la iniciativa, y le aclara que Colombia no es un país laico porque el mismo preám-

bulo invoca la protección de Dios; ve con buenos ojos la creación de la Subdirección de libertad religiosa pero con funciones de promoción, defensa, apertura y no de vigilancia y control. Considera importante la aplicación del Convenio 01 o Concordato Evangélico a todas las entidades religiosas. Propone un registro público ministerial para que todos los ministros de culto de cualquier confesión estén amparados. Pide revisar la conveniencia de las personerías jurídicas especiales y extendidas que han sido un mecanismo de división.

Monseñor Hollman Lara, de la Comunidad Lutera de Colombia, sugirió que la reforma de ley debería tocar un asunto de regulación, una escala dentro de las cuales se pudiera enmarcar las diferentes instituciones, desde la religión, siguiendo por la confesión, luego pasando por la iglesia, denominación para llegar a la congregación; considera que el desarrollo religioso en Colombia requiere de un control por parte del Estado en cuanto al desarrollo social de cada institución; dentro de las iglesias cristianas evangélicas también debe existir un fenómeno de igualdad ya que la desigualdad no es solo con la iglesia católica; el proyecto debe tener un artículo donde se pudiera tener una articulación con las entidades territoriales; sugiere que las gobernaciones y las alcaldías pudieran llevar un registro de ministros y trabajadores religiosos actualizados, con sus respectivos carnets; es el Estado el que tiene la obligación de procurar los sitios de culto múltiple interreligioso en los sitios públicos. Finalmente pregunta sobre la posibilidad de incluir dentro de un proyecto algo que hable de la reparación de víctimas. Enfatiza el apoyo al proyecto para sacarlo adelante.

Se le concede el uso de la palabra al señor Marco Fidel Rodríguez, Secretario General de la Iglesia Universal Apostólica Anglicana, quien compartió el espíritu y finalidad del proyecto y solicitó establecer, dentro del mismo, fechas para que se dé apertura al nuevo convenio, ya que han transcurrido más de 15 años sin que el Ministerio del Interior esté tramitando la apertura para nuevas congregaciones.

A continuación, el doctor David Cote, edil de Engativá y en nombre de la Iglesia Panamericana, manifestó que es necesario que desde la ley se plantee que a través de cada municipio, distrito, entidad territorial, se formulen políticas públicas en defensa de la libertad religiosa y atacar la intolerancia religiosa; el tema del uso del suelo en los planes de ordenamiento territorial se ha convertido en un instrumento de persecución. Hay que entender que las diferentes confesiones hacen un trabajo social muy importante y son gestores de paz en la sociedad. Sugiere incluir, dentro del proyecto el tema de la exención del impuesto predial y el del espacio que deben tener las confesiones religiosas en la redacción de los planes de desarrollo locales.

Finalmente se da el uso de la palabra al señor Alejandro Castro Guerrero, relacionista público de la Iglesia Cristiana Jesucristo la Única Esperanza, del Huila, quien expresó que en Colombia existen tres clases de iglesias cristianas evangélicas: las primeras, las iglesias con personería jurídica especial que firmaron el convenio de derecho público; las segundas, las que tienen personería jurídica especial; y las terceras las que tienen la personería jurídica extendida, por lo que requieren que todas tengan los mismos derechos y deberes. Le preocupa que falten requisitos más rigurosos para expedir una personería jurídica especial en Colombia y en el Ministerio del Interior.

Intervención del Presidente de la Audiencia Pública y autor del proyecto

Para cerrar la Audiencia Pública, el Presidente de la misma, y autor de la iniciativa, el honorable Representante Orlando Velandia, precisa que al comenzar la justificación del proyecto habló de que Colombia era un Estado Laico, lo cual no se acoge exactamente a la realidad ya que Colombia es un Estado no confesional, que es distinto.

Manifiesta su satisfacción que el consenso general es de apoyo al proyecto con todos los ajustes, modificaciones o precisiones que haya que hacerle; el Ministerio del Interior le hizo entrega de un documento oficial en el que también se unen a la iniciativa, la apoyan y hacen algunas observaciones referentes al contenido del proyecto.

En Colombia hay libertad de cultos y de religión, luego entonces la discusión es si realmente hay escenarios de igualdad para que se materialice esa libertad; el proyecto debe apuntar precisamente a que en el marco constitucional y legal de la libertad religiosa y de cultos cada ciudadano pueda practicar su religión en escenarios públicos y privados, en condiciones de tranquilidad y de igualdad, y el Estado debe facilitar los mecanismos para proporcionar esas condiciones de práctica tranquila y sin mayores apremios. Lo que nosotros necesitamos es, desde el Congreso de la República, ir ajustando el marco normativo a la dinámica social, y no la sociedad a un marco normativo.

El Representante aclara que el proyecto no es autoría de ninguna congregación, ya que trata de temas que benefician, en igualdad de condiciones, a la Iglesia Católica y a los credos no católicos. No pretende quitarle derechos a nadie, sino que lo que se busca es que haya condiciones que faciliten a muchas personas la práctica de su credo religioso con condiciones de libertad y de igualdad. No pretende quitarle a nadie condiciones o derechos ya ganados.

Por último, cree que hay un consenso en que deben existir unas condiciones un poco más estrictas en la creación de iglesias, y que el común denominador de todas las creencias religiosas en Colombia es auspiciar también el orden y enmarcarse dentro de un rigor jurídico.

7. Pliego de modificaciones y consideraciones generales sobre el articulado propuesto para primer debate

La propuesta de proyecto de reforma a la Ley 133 de 1994 puso a consideración del Congreso de la República trece (13) artículos que modifican la norma estatutaria vigente, la cual fue concebida como la manera en que el derecho fundamental a la libertad religiosa que proclamaba la Constitución Nacional sería aplicado. Conocidos sus alcances no restaba sino hacerla efectiva sobre quienes profesaban una creencia religiosa en Colombia.

Sin embargo, han transcurrido 18 años desde su promulgación, por lo que a lo largo del desarrollo de cada uno de los foros de socialización, todos los que han participado en los mismos han sido coincidentes en señalar que la normatividad vigente se quedó corta frente a la dinámica social, y esto se ve reflejado en los impedimentos que aún tienen las personas en desarrollar libremente su creencia. De allí que la propuesta haya tenido acogida en la población colombiana católica, cristiana y no cristiana a quienes incumbe la misma.

Cada una de las sugerencias y aportes nos han llamado a precisar términos y apreciaciones, como el que el Estado colombiano no es un “laico” sino un Estado “no confesional”. Efectivamente, el Estado colombiano de ninguna manera ha querido prescindir de la religión, que es lo propio del laicismo; la intención del Estado se traduce en no asumir como propia ninguna confesión religiosa, lo cual no quiere decir que sea hostil a la religión, y por ello, como autores del proyecto estamos llamados a corregir la imprecisión contenida al inicio de la exposición de motivos del proyecto, y comenzar diciendo que Colombia es un Estado no confesional, como premisa fundamental.

De la misma manera, dentro de la justificación del proyecto hemos usado la expresión “ecuménico”, para referirnos a un lugar de oración que pueda ser usado por las diferentes comunidades religiosas dentro de algunos sitios públicos, y que no posean elementos que lo identifiquen con ninguna religión. El ecumenismo surgió precisamente con el propósito de encontrar un punto de unión de las diferentes denominaciones cristianas, separadas por cuestiones de doctrina, de historia, de tradición o de práctica, y por ello pudo considerarse apropiada la expresión. Sin embargo, indudablemente lo que pretendemos es un “lugar de oración multi-religioso” o un “sitio de culto múltiple interreligioso” expresiones estas que resultan más adecuadas para el propósito del proyecto, por tanto se hace una modificación al cambiar palabra “ecuménico” por “sitio de culto interreligioso”.

La justificación del proyecto que se presentó inicialmente sigue siendo la misma, pero hemos logrado enriquecer la iniciativa con los aportes de cada uno de los participantes, y ello se va a ver reflejado en esta ponencia:

a) Una de las reflexiones destacadas dentro de las reuniones de socialización toca con un punto trascendental del derecho fundamental que, a través de la iniciativa legislativa, hemos querido resaltar, y está relacionada con la expresión “libertad religiosa y de cultos” utilizada dentro de la Ley 133 de 1994. Ciertamente, tal expresión no acoge en su totalidad el contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional que no sólo se limita a garantizar la libertad de cultos como derecho fundamental, sino que lo liga a la igualdad como otro derecho fundamental, y esto recoge en esencia lo que pretende este proyecto de reforma. La expresión adecuada es la de “libertad e igualdad religiosa y de cultos” y esta se verá reflejada en todo el articulado que se pretende reformar, por lo que se adicionan al texto inicial del proyecto los artículos 1°, 2°, 4° y 10;

b) Quienes han conocido el proyecto a través de su socialización, han visto con beneplácito el principio de la corresponsabilidad, pero han resaltado que si bien este implica una responsabilidad compartida entre el Estado y las Confesiones Religiosas e Iglesias, debe resaltarse la participación como eje central para que en realidad se pueda predicar la corresponsabilidad, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que, como alguien resaltó, en cierta medida la participación ciudadana es un contrapeso a la dirección de los entes públicos, para bajar a la realidad a los funcionarios que pierden la perspectiva de lo que es su tarea, que tienen la tendencia de creerse dueños y actuar como mandantes, cuando por el contrario es mandatario del soberano, al cual debe servir; la participación ciudadana es una manera de distribuir el poder de decisión.

Sin embargo, la efectiva aplicación del principio de corresponsabilidad frente a los grupos religiosos, demanda una vocería adocrinal, interdenominacional, idónea, capaz de representarlos como tales, y por lo mismo surge la necesidad de involucrar el ente más cercano a tal propósito, siendo este el Comité Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto, que fue creado mediante Resolución número 2615 del 20 de agosto de 2009, por el Ministerio del Interior, para estudiar y hacer recomendaciones en materia de libertad religiosa y de proyectos de reglamentación que el Ministerio someta a su consideración.

Basados en lo anterior se propone una modificación al artículo 1° del texto inicial, y que corresponde al artículo 3° del texto propuesto para primer debate;

c) Resulta relevante y de interés para algunas comunidades religiosas el respeto a las actividades o actos de culto, porque en el marco de la experiencia cristiana, para quienes la biblia es autoridad, regla de fe y práctica, no solamente hay elementos históricos que se conmemoran sino la observancia en virtud de ciertos mandamientos con rigor de ley que se deben aplicar y respetar, como el día sábado para el Adventista, o el significado de la sangre para el Judío. En virtud de ello, se adiciona el artículo 5° al nuevo texto;

d) Algunos credos justifican la necesidad de definir en la ley aspectos relacionados con rituales y costumbres propias de una concepción religiosa, tales como alimentación, vestuario, símbolos o festividades en el marco de sus preceptos religiosos, y es por ello que se adicionó el artículo 7° al nuevo texto;

e) Igualmente será atendida la modificación sugerida sobre el artículo 5° del texto inicial propuesto en relación con el “reconocimiento” y no la “ponderación” de la influencia positiva de las comunidades religiosas, al momento de definir normas de ordenamiento territorial y urbanismo, y que sea aplicable en todos los entes territoriales. Corresponde al artículo 11 del nuevo articulado;

f) Una de las inquietudes que fueron socializadas en virtud del proyecto es el tema atinente a la exención del impuesto predial, toda vez que si bien es potestativo de los entes territoriales, al concederse ha encontrado como obstáculo la iniciativa en cabeza del respectivo Alcalde, por tratarse de un tema tributario, o bien el desconocimiento de la destinación del inmueble, como lugar de culto, casa pastoral, seminario, o sede administrativa, por parte de las Oficina de Catastro, por lo que la norma pertinente fue adicionada en estos términos dentro del artículo 13 del texto propuesto;

g) Las entidades religiosas en Colombia carecen de ánimo de lucro, hasta el punto que el Ministerio del Interior no les da reconocimiento legal si estatutariamente prevén alguna utilidad. Tales entidades son de asistencia espiritual y social, y por cuanto su naturaleza es eclesial y sin ánimo de lucro, hacen parte de las relacionadas por el artículo 89.1 y 89.7 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, según el artículo 18 de la Resolución CREG 108 de 1997, concordante con la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, CIIU, de las Naciones Unidas, se concluyó que las iglesias no se clasifican como usuarias comerciales o industriales, razón por la cual no son sujetos del factor de contribución y de la tarifa comercial, como erróneamente lo han venido facturando algunas Empresas de Servicio Público.

Como el citado CIU ubica a las Iglesias en categoría "0" (otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales), clase 9191- actividades de organizaciones religiosas, no es legalmente procedente facturar con la tarifa comercial a las entidades religiosas, y por ello resulta procedente adicionar una disposición sobre el particular dentro del articulado propuesto, que las clasifique dentro de la tarifa neutra, como se plantea dentro del artículo 14 propuesto;

h) Algunos sectores fundamentalistas mundiales están llegando al país con el propósito de establecer su creencia religiosa, sectores estos que no son conocidos por quienes están llamados a darles un reconocimiento legal, y que, no obstante cumplen las disposiciones para su constitución en el país, por seguridad pública debe consultarse sobre los mismos. Es por ello que se hace necesario adicionar un artículo pertinente al tema. En el artículo 17 del texto propuesto se establece dicha disposición;

i) Será adicionado igualmente el derecho a la rectificación por información calumniosa, agravante o inexacta, en las mismas condiciones de horario, extensión y espacio de tiempo en que se dio la información, para garantizar la efectividad del derecho, disposición contenida en el artículo 19 del texto propuesto;

j) A lo largo de la socialización del proyecto, varios sectores manifestaron la necesidad de que el Ministerio del Interior adelante una labor de vigilancia que garantice que las entidades religiosas estén dando cabal cumplimiento al objeto para el cual se constituyeron, por lo que fue modificado el literal l del artículo 12 del texto inicial, y que corresponde al literal l del artículo 21 del texto propuesto.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 082 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 133 de 1994, así:

El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad e igualdad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República.

Artículo 2°. Modifíquese el primer inciso al artículo 4° de la Ley 133 de 1994, así:

El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad e igualdad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 3°. Adiciónese un tercer inciso al artículo 4° de la Ley 133 de 1994, así:

"El ejercicio de los derechos de la libertad e igualdad religiosa y de cultos implica la participación de las Confesiones Religiosas e Iglesias en la elaboración, seguimiento, control y evaluación de todas las acciones y

procesos que las incluyan, para lo cual se tendrá como vocero de las mismas al Comité Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto, instituido por el Ministerio del Interior, como órgano consultivo del mismo".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

"La libertad e igualdad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: ...".

Artículo 5°. Modifíquese el literal b) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

"b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; observar sus actividades o actos de culto; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral 4 al literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

"4. En todos los municipios del país existirá un cementerio de la autoridad civil".

Artículo 7°. Modifíquese el literal f) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

"f) De practicar actos de culto, con la observancia de los rituales propios de la creencia, o de recibir asistencia religiosa de su propia confesión, en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención".

Artículo 8°. Modifíquese el literal h) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

"h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla, caso en el cual ofrecerán un programa alternativo el cual deberá estar previsto en el Proyecto Educativo Institucional, PEI. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz".

Artículo 9°. Modifíquese el literal i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

"i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe. Las entidades públicas deberán adecuar los requisitos que exijan para el acceso a cargos públicos de capellanes o docentes de educación religiosa y moral, en los términos de este literal".

Artículo 10. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

"El derecho de libertad e igualdad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: ...".

Artículo 11. Adiciónese un literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De que se reconozca la influencia positiva y social, y el interés comunitario por la existencia o permanencia del lugar de culto en una zona determinada, en razón del trabajo desarrollado dentro de la comunidad, al momento de definir normas de ordenamiento territorial y urbanismo de carácter nacional, departamental o municipal”.

Artículo 12. Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos”.

Artículo 13. Modifíquese el párrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias; las Alcaldías Municipales y las Oficinas de Catastro respectivas velarán por el cumplimiento y la efectividad de esta disposición.

Artículo 14. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“**Parágrafo 2°.** En relación con los servicios públicos domiciliarios, las instituciones religiosas no podrán ser clasificadas como usuarias comerciales o industriales, por lo que les será aplicable la tarifa neutra”.

Artículo 15. Adiciónese un literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De que se les respete los inmuebles en donde celebren sus cultos y mientras estos se realicen, el uso del espacio público adyacente, en igualdad de condiciones con otras Entidades Religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, así:

“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas y elaborarán los procedimientos necesarios que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse para garantizar la seguridad de dichos lugares y sin detrimento del normal desarrollo de sus actividades, pero asegurando el respeto por la opción religiosa de cada uno de los miembros o internos y evitando molestias innecesarias a los Ministros del Culto encargados de visitar dichos lugares.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.

Igualmente las autoridades a cargo de tales establecimientos deberán informar a las personas que se encuentren en ellos, sobre el derecho consagrado en este artículo y la manera en que pueden hacerlo efectivo”.

Parágrafo. Se deberán crear lugares multirreligiosos para la celebración del culto en los establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, si el número de fieles y de confesiones lo justifican.

La Aeronáutica Civil, los gobernadores y los alcaldes procurarán que en las instalaciones de los aeropuertos y de las terminales de transporte terrestre se establezcan sitios **de culto interreligioso**, que permitan atender las necesidades religiosas de las personas que hagan uso de **sus** servicios”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, así:

“El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica especial a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante resolución expedida por este Ministerio, la cual también será objeto de registro.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

El Ministerio del Interior reglamentará los requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica, tanto especial como extendida, a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, garantizando, en todo caso, la autonomía de la que gozan las entidades religiosas en virtud del artículo 13 de la presente ley, y sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas”.

Parágrafo. En virtud de la salvaguarda de la seguridad pública, de que trata el artículo 4° de la presente ley, el Ministerio del Interior podrá acudir a las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para solicitar la información que requiera acerca de las personas jurídicas o naturales que soliciten y/o estén interesadas en el reconocimiento de la personería jurídica, especial o extendida.

En caso de que se determine la afectación de la seguridad por parte de una entidad religiosa, con posterioridad al reconocimiento de su personería jurídica especial o extendida, el Ministerio del Interior podrá cesar sus efectos jurídicos.

Artículo 18. Adiciónese un segundo inciso al artículo 12 de la Ley 133 de 1994, así:

“Igualmente le compete al Ministerio del Interior expedir, gratuitamente, las certificaciones de las Personerías Jurídicas Especiales y Extendidas, las cuales tendrán vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición”.

Artículo 19. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, así:

d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas; y de que la rectificación se haga en las mismas condiciones de horario, extensión y espacio de tiempo en que se dio la información calumniosa, agraviante o inexacta.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, así:

“El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica especial y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6° en el inciso 2° del artículo 8° del presente Estatuto, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Las entidades religiosas que gocen de personería jurídica extendida no podrán celebrar directamente Convenios de Derecho Público Interno, pero harán parte del que el ente con Personería Jurídica Especial que le extendió sus efectos haya suscrito.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Parágrafo. A fin de garantizar el derecho a la igualdad, el Ministerio del Interior reglamentará la manera en que las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica especial y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, puedan adherirse a los Convenios de Derecho Público Interno que se encuentren vigentes, así como el procedimiento para concertar sus modificaciones, si hay lugar a ello”.

Artículo 21. La Ley 133 de 1994 tendrá un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** Créese la Subdirección de Libertad Religiosa, la cual estará a cargo del Ministerio del Interior, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la garantía de la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;
- b) Reconocer personería jurídica especial a las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros;
- c) Llevar el Registro Público de Entidades Religiosas, en el cual insertará las personerías jurídicas especiales y las entidades de derecho público eclesiástico, de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos;
- d) Expedir los actos administrativos que extiendan los efectos jurídicos de las personas jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio, a los entes religiosos afiliados o asociados a dichas personas jurídicas y hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Entidades Religiosas;
- e) Declarar si las reformas estatutarias adoptadas por las entidades religiosas con personería jurídica especial o extendida reconocida por el Ministerio del Interior, se ajustan a las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 y las demás que las modifiquen o reglamenten;
- f) Certificar la existencia y representación de las personas jurídicas especiales y extendidas;
- g) Adelantar las negociaciones sobre los convenios de derecho público interno;
- h) Absolver las consultas jurídicas sobre las materias de su competencia;
- i) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

j) Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo de las solicitudes de personería jurídica especial o extendida de las entidades religiosas de competencia del Ministerio;

k) Tramitar y proyectar todos los actos relativos a garantizar la libertad de cultos y el derecho a profesar libremente una religión o credo;

l) Determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario, y hacer un seguimiento al desarrollo del objeto religioso de las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, a las que se les haya reconocido personería jurídica especial o extendida, sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, en disposiciones especiales, a otras entidades;

m) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de dependencia”.

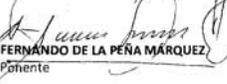
Artículo 22. Transitorio. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Ministerio del Interior contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para reglamentar las disposiciones que les competen, contenidas en los artículos 6°, 8° y el parágrafo del artículo 10.

El mismo plazo le será otorgado al Ministerio del Interior para incluir dentro de su estructura la Subdirección de Libertad de Cultos de que trata el artículo 12 de esta ley.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

7. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 082 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto.

 ORLANDO VEANDÍA SÉPULVEDA Coordinador Ponente	 OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE Coordinador Ponente
 MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Coordinador Ponente	 GERMÁN VARÓN COTRINO Ponente
 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ Ponente	 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERIO Ponente
 HERNANDO ALFONSO PRADA GIL Ponente	 JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es autoría del honorable Representante Guillermo Rivera Flórez. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara el 20 de julio de

2012 y se le dio primer debate el 11 de septiembre del mismo año, en el cual fue aprobado.

Justificación

El Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), fue creado por la Ley 65 de 1989, como respuesta a una apremiante necesidad de formación en educación superior de los jóvenes del departamento del Putumayo y regiones aledañas. No obstante, el departamento no cuenta hasta la fecha con una universidad pública que permita tener una oferta amplia y coherente con las necesidades de desarrollo regional y nacional.

El ITP fue redefinido mediante Resolución número 4236 de 2007 del Ministerio de Educación Nacional, generándose la posibilidad a la institución de ofrecer programas por ciclos propedéuticos desde el técnico profesional hasta el profesional universitario y hasta el nivel de especializaciones.

El Instituto Tecnológico del Putumayo fue descentralizado en virtud de la Ley 790 de 2002 y del Decreto número 1052 de 2006 que en su artículo 8° reza “Con el fin de asegurar la viabilidad financiera del establecimiento educativo, los recursos correspondientes a las transferencias realizadas por la Nación a cada una de las entidades educativas que se descentralicen, comprenden los costos derivados de la prestación del servicio de educación superior a su cargo y corresponden a los aportes de la Nación asignados a los respectivos establecimientos públicos del orden nacional, a 31 de diciembre de 2006, a precios constantes de tal año”.

El ITP, es la única Institución de Educación Superior Pública y Presencial que tiene el departamento del Putumayo y a la fecha cuenta con 18 programas con registro calificado de los cuales cinco corresponden a ciclo profesional universitario, en virtud de la Ley 749 de 2002, a saber:

Sede Mocoa:

Ciclo técnico profesional: Técnico Profesional en operación de Proyectos Agropecuarios Ecológicos, Técnico Profesional en operación de Proyectos de Biocomercio.

Ciclos tecnológicos: Tecnología en Gestión Empresarial, Tecnología en Programación y Sistemas, Tecnología en Saneamiento Ambiental, Tecnología en Recursos Forestales, Tecnología en Producción Acuícola, Tecnología en Gestión Sostenible de la Biodiversidad y el Biocomercio, Tecnología en Gestión Agropecuaria Ecológica y Tecnología en Producción Agroindustrial.

Ciclo Profesional Universitario: Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Sistemas y Administración de Empresas.

Subsede Sibundoy:

Ciclos tecnológicos: Tecnología en Gestión Empresarial, Tecnología en Programación y Sistemas, Tecnología en Saneamiento Ambiental.

Ciclo Profesional Universitario: Ingeniería de Sistemas y Administración de Empresas.

Es importante anotar que en años anteriores la Institución solamente prestaba el servicio de formación tecnológica y los egresados debían terminar su ciclo profesional en otras universidades con las cuales existían convenios como la Universidad Francisco de Paula Santander en Ocaña, Santander, la UNAD y la Fundación del Área Andina; y actualmente, tienen acceso desde el ciclo técnico profesional hasta el ciclo profesional universitario en el territorio, siendo esta Institución la Universidad de los putumayenses que requiere ser fortalecida porque las estadísticas muestran bajos niveles

de cobertura en Educación Superior, cuyo índice no llega al 10%, zona de frontera estratégica, violencia indiscriminada por presencia de actores armados, economía endeble y desarrollo empresarial incipiente. No obstante, las enormes limitaciones, en los años 2010 y 2011, los estudiantes Ligia Lorena Cataño Cardona y Edgar Amado Flórez ocuparon el primer puesto en Colombia en los exámenes de Calidad en la Educación Superior en el Programa de Tecnología en Administración y afines.

Además, en el año 2011 el Proyecto de Articulación entre la Educación Superior y Educación Media presentado al Ministerio de Educación concursó obteniendo el primer puesto entre 124 Instituciones, algunas de ellas, con alto recorrido y tradición académica en el país; con lo cual se ha favorecido a muchos jóvenes de las zonas más apartadas de la geografía putumayense.

Después de haber surtido el proceso y de lograr la redefinición con mucho esfuerzo Institucional se han logrado los primeros 18 registros calificados de los programas, como ya se dijo cinco de ellos en ciclo profesional universitario. Este hecho disparó a nivel exponencial los niveles de cobertura y el crecimiento de la demanda (matrículas).

Existen enormes necesidades insatisfechas en el ITP, la construcción del bloque de 40 aulas, la construcción de una sede administrativa, la modernización de su plataforma tecnológica y académica a través de la virtualidad, la cualificación del personal docente y administrativo, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, el establecimiento y apoyo con incentivos para estudiantes de los distintos municipios del Putumayo, de la región Amazónica y del país, elementos todos estos que inciden en la calidad, cobertura y pertinencia de la educación que el ITP como institución pública ofrece.

Infortunadamente con la descentralización, el Gobierno Nacional prácticamente congeló los aportes de la Nación (artículo 8° Decreto número 1052 de 2006), dejando al garete las posibilidades de un mayor y adecuado apoyo financiero para el desarrollo de instituciones como el ITP.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario buscar alternativas que garanticen recursos permanentes para el adecuado desarrollo de la única institución de educación superior pública y presencial que existe en el departamento del Putumayo, y la estampilla departamental se convierte en un instrumento que involucra a todas las instituciones públicas que funcionan en el departamento y los municipios destinadas a fortalecer como ya se dijo a la única institución de educación superior pública y presencial que existe y que requiere de manera urgente y constante recursos para su crecimiento y el mejoramiento de sus procesos.

Importante es señalar que la Corte Constitucional en repetida jurisprudencia se ha pronunciado sobre la Constitucionalidad de los proyectos de ley que pretenden recursos para instituciones universitarias públicas mediante la autorización para que se emitan estampillas, al respecto la Corte ha señalado: “Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento”¹.

¹ Sentencia C-089 de 2001.

En conclusión, el proyecto de ley que se presenta a consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes tiene como fin la autorización a la Asamblea Departamental de Putumayo para que ordene la emisión de una estampilla que busque el desarrollo del Instituto Tecnológico del Putumayo, no sólo con un fin altruista de permitirle a la única Institución Pública de Educación Superior del Putumayo la consecución de recursos para mejorar la prestación de su servicio, sino que se ajusta a los preceptos constitucionales y legales necesarios para su expedición.

Consideraciones

Con ocasión del trámite del Proyecto de ley número 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones*, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Oficio UJ-1745 de 2012 del 10 de septiembre de 2012, presenta sus comentarios y consideraciones al proyecto, los que se concretan en los siguientes términos:

En este orden de ideas, la política tributaria se ejerce mediante el diseño del sistema tributario, el cual, a su vez, se determina con base en la configuración de gravámenes específicos. Para tal fin, se requiere realizar un análisis del efecto redistributivo del tributo que se pretende generar, mediante la determinación de sus elementos constitutivos: sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa.

Estos son en esencia los elementos mediante los cuales se ejerce la política fiscal vía política tributaria, por lo cual, entregar la determinación de estos componentes a las entidades territoriales implica la imposibilidad para la administración central de diseñar una política tributaria homogénea, con una perspectiva nacional integral, lo cual conlleva a la pérdida de identidad tributaria, es decir, la existencia de un mismo tributo con estructuras completamente diferentes en cada departamento o municipio del país. Asimismo, al crearse nuevos tributos y determinarse sus elementos constitutivos sin una perspectiva integral, puede establecerse una sobrecarga impositiva a las actividades económicas desarrolladas en el departamento o municipio correspondiente que afectaría el desarrollo en la región respectiva.

Así, la presente iniciativa desconoce el citado artículo 338 y el numeral 3 del artículo 287 de la Carta, toda vez que no establece los elementos constitutivos de la estampilla que se pretende crear, ni determina el marco en virtud de cual las entidades territoriales podrán ejercer su potestad de adoptarla en su respectiva jurisdicción.

Empero, del contenido del artículo 38 y el numeral 30 del artículo 287 Constitucional, no se observa contradicción alguna con el proyecto, pues el establecimiento de todos los elementos del tributo. Dichas disposiciones son del siguiente tenor:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen;

pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, no es aceptable que los argumentos del señor Ministro y Crédito Público plasmados en el Oficio UJ-1745 de 2012 del 10 de septiembre de 2012, sean tenidos en cuenta por el Congreso de la República en el trámite del Proyecto de ley número 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones*.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate con el texto radicado al **Proyecto de ley número 008 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente,

Alejandro Carlos Chacón Camargo,

Representante a la Cámara,

Departamento Norte de Santander.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Créase la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo y a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 4°. Facúltese a la Asamblea Departamental del Putumayo, y las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso

obligatorio de la estampilla gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Putumayo, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Putumayo y en los departamentos donde se establezca este Instituto.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Putumayo y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento del Putumayo y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o al ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 10. *Tope máximo.* La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2012.

Artículo 11. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Alejandro Carlos Chacón Camargo,
Representante a la Cámara,
Departamento Norte de Santander.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2012

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 008 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2012

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Padaui Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2012 CÁMARA por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo y a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 4°. Facúltese a la Asamblea Departamental del Putumayo, y las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Putumayo, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Putumayo y en los departamentos donde se establezca este Instituto.

Artículo 5°. Facúltense a los Concejos Municipales del Departamento del Putumayo y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento del Putumayo y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP)

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o al ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con

dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 10. *Tope máximo.* La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2012.

Artículo 11. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2012

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 08 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria, realizada el día 4 de septiembre de 2012, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Hernando José Padaui Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIONES ECONÓMICAS CONJUNTAS TERCERAS Y CUARTAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2012 CÁMARA, 130 DE 2012 SENADO

por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

Artículo 1°. *Presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías.* Establézcase el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, en la suma de diecisiete billones setecientos veintiséis mil doscientos cuarenta y un millones trescientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$17.726.241.381.642), moneda legal.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2013-2014		
CONCEPTO		VALOR
1	INGRESOS CORRIENTES POR REGALÍAS Y COMPENSACIONES	17.726.241.381.642
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS		17.726.241.381.642

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

CAPÍTULO I

Monto total del Presupuesto de Gastos del Sistema General de Regalías

Artículo 2°. *Presupuesto de Gastos del Sistema General de Regalías.* Establézcase el presupuesto de gastos con cargo al Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por la suma de diecisiete billones setecientos veintiséis mil doscientos cuarenta y un millones trescientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$17.726.241.381.642), moneda legal.

CAPÍTULO II

Presupuesto de los Órganos del Sistema General de Regalías

Artículo 3°. *Presupuesto de los Órganos del Sistema General de Regalías.* De conformidad con el monto

total de gastos del Sistema General de Regalías definido en el artículo anterior, autorícese gastos con cargo al Sistema General de Regalías durante el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por la suma de ochocientos ochenta y seis mil trescientos doce millones sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos (\$886.312.069.082) moneda legal, según el siguiente detalle:

**PRESUPUESTO DE LOS ÓRGANOS
DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS
2013-2014**

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
I			GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	886.312.069.082
	1		PRESUPUESTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS YACIMIENTOS, Y CONOCIMIENTO Y CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA DEL SUBSUELO.	354.524.827.633
		21010	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Distribución de Recursos, artículo 13 Ley 1530 de 2012)	354.524.827.633
		2	FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN	177.262.413.816
		03010	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	88.631.206.908
		26010	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	88.631.206.908
	3		FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	354.524.827.633
		10000	COMISIÓN RECTORA (Distribución de recursos. Art. 11 Ley 1530 de 2012)	354.524.827.633

CAPÍTULO III

**Presupuesto de las asignaciones a los fondos
y beneficiarios del Sistema General de Regalías**

Artículo 4°. *Presupuesto de las asignaciones a los Fondos y Beneficiarios del Sistema General de Regalías.* De conformidad con el monto del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2°, autorícese gastos con cargo al Sistema General de Regalías durante el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 en la suma de trece billones doscientos ocho mil novecientos treinta y cinco millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$13.208.935.786.484), moneda legal, según el siguiente detalle:

**PRESUPUESTO DE GASTOS
DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS
2013-2014**

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
II			PRESUPUESTO DE LAS ASIGNACIONES A LOS FONDOS Y BENEFICIARIOS	13.208.935.786.484
	1		FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	1.675.129.810.565
		05000	ANTIOQUIA	113.666.712.955
		08000	ATLÁNTICO	52.393.813.457
		11001	BOGOTÁ, D. C.	40.440.653.307
		13000	BOLÍVAR	95.234.576.550
		15000	BOYACÁ	65.109.715.812
		17000	CALDAS	30.766.586.871
		18000	CAQUETÁ	40.323.880.419
		19000	CAUCA	81.259.650.346
		20000	CESAR	62.873.565.453
		23000	CÓRDOBA	109.824.789.319
		25000	CUNDINAMARCA	63.038.547.348
		27000	CHOCÓ	57.428.588.168
		41000	HUILA	61.206.786.112
		44000	LA GUAJIRA	76.404.985.290
		47000	MAGDALENA	74.112.929.344
		50000	META	33.337.672.894
		52000	NARIÑO	91.730.521.630

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
		54000	NORTE DE SANTANDER	60.300.675.304
		63000	QUINDÍO	13.849.169.200
		66000	RISARALDA	26.163.685.026
		68000	SANTANDER	50.739.512.001
		70000	SUCRE	68.823.887.311
		73000	TOLIMA	49.931.601.806
		76000	VALLE DEL CAUCA	67.882.765.975
		81000	ARAUCA	27.987.961.840
		85000	CASANARE	31.388.942.586
		86000	PUTUMAYO	33.458.073.251
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	15.460.134.645
		91000	AMAZONAS	15.755.758.467
		94000	GUAINÍA	13.247.564.699
		95000	GUAVIARE	18.970.779.879
		97000	VAUPÉS	13.326.036.763
		99000	VICHADA	18.689.286.535
	2		FONDO DE DESARROLLO REGIONAL (FDR)	2.638.956.136.175
		05000	ANTIOQUIA	203.023.502.496
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	45.294.792.542
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	157.728.709.954
		08000	ATLÁNTICO	117.300.743.765
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	168.802.625
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	117.131.941.140
		11001	BOGOTÁ, D. C.	158.592.585.511
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	0
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	158.592.585.511
		13000	BOLÍVAR	137.330.296.079
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	46.723.181.162
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	90.607.114.917
		15000	BOYACÁ	87.125.062.419
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	45.993.720.403
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	41.131.342.016
		17000	CALDAS	59.947.735.140
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	657.753.948
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	59.289.981.192
		18000	CAQUETÁ	54.017.742.740
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	312.385
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	54.017.430.355
		19000	CAUCA	107.058.693.601
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	4.502.640.990
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	102.556.052.611
		20000	CESAR	88.073.948.860
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	77.225.805.473
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	10.848.143.387
		23000	CÓRDOBA	133.152.991.792
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	87.013.110.971
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	46.139.880.821
		25000	CUNDINAMARCA	115.925.313.188
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	9.573.615.554
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	106.351.697.634
		27000	CHOCÓ	71.939.130.540
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	2.288.071.560
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	69.651.058.980
		41000	HUILA	83.173.508.490
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	83.173.508.490
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	0
		44000	LA GUAJIRA	96.615.900.707
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	96.615.900.707
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	0

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
		47000	MAGDALENA	102.246.096.225
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	19.701.399.322
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	82.544.696.903
		50000	META	66.617.793.014
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	34.713.224.844
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	31.904.568.170
		52000	NARIÑO	119.853.659.863
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	5.290.132.366
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	114.563.527.497
		54000		89.360.381.539
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	12.816.265.434
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	76.544.116.104
		63000	QUINDÍO	41.199.922.428
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	1.203.477
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	41.198.718.951
		66000	RISARALDA	58.044.509.680
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	1.973.063
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	58.042.536.617
		68000	SANTANDER	101.126.483.642
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	77.016.486.647
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	24.109.996.994
		70000	SUCRE	85.486.740.589
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	26.048.420.160
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	59.438.320.429
		73000	TOLIMA	91.189.192.369
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	68.838.890.308
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	22.350.302.062
		76000	VALLE DEL CAUCA	142.713.540.116
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	532.056.020
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	142.181.484.096
		81000	ARAUCA	35.561.872.794
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	35.561.872.794
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	0
		85000	CASANARE	42.324.848.466
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	39.547.869.543
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	2.776.978.923
		86000	PUTUMAYO	41.942.687.359
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	26.433.518.331
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	15.509.169.028
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	17.909.414.603
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	510.226.455
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	17.399.188.148
		91000	AMAZONAS	18.443.487.755
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	61.338
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	18.443.426.417
		94000	GUAINÍA	14.441.852.086
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	0
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	14.441.852.086
		95000	GUAVIARE	22.083.167.679
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	0
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	22.083.167.679
		97000	VAUPÉS	14.374.401.405
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	926.821
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	14.373.474.584
		99000	VICHADA	20.758.929.235
			COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DIRECTAS	193.501

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
			PROYECTOS DE INVERSIÓN	20.758.735.734
	3		FONDO DE COMPENSACIÓN REGIONAL (FCR)	3.958.434.204.262
		05000	ANTIOQUIA	242.727.103.849
			PROYECTOS REGIONALES 60%	66.884.042.020
			PROYECTOS LOCALES 40%	175.843.061.830
		08000	ATLÁNTICO	88.161.189.364
			PROYECTOS REGIONALES 60%	46.160.928.950
			PROYECTOS LOCALES 40%	42.000.260.414
		13000	BOLÍVAR	236.122.581.910
			PROYECTOS REGIONALES 60%	146.641.077.063
			PROYECTOS LOCALES 40%	89.481.504.847
		15000	BOYACÁ	168.119.947.900
			PROYECTOS REGIONALES 60%	98.656.750.577
			PROYECTOS LOCALES 40%	69.463.197.323
		17000	CALDAS	60.673.317.164
			PROYECTOS REGIONALES 60%	28.240.312.855
			PROYECTOS LOCALES 40%	32.433.004.309
		18000	CAQUETÁ	104.114.196.005
			PROYECTOS REGIONALES 60%	79.125.973.568
			PROYECTOS LOCALES 40%	24.988.222.437
		19000	CAUCA	211.561.634.652
			PROYECTOS REGIONALES 60%	128.464.493.491
			PROYECTOS LOCALES 40%	83.097.141.161
		20000	CESAR	158.472.050.548
			PROYECTOS REGIONALES 60%	111.301.744.255
			PROYECTOS LOCALES 40%	47.170.306.292
		23000	CÓRDOBA	297.546.586.307
			PROYECTOS REGIONALES 60%	158.662.652.155
			PROYECTOS LOCALES 40%	138.883.934.151
		25000	CUNDINAMARCA	131.289.791.139
			PROYECTOS REGIONALES 60%	44.954.970.586
			PROYECTOS LOCALES 40%	86.334.820.552
		27000	CHOCÓ	153.243.298.582
			PROYECTOS REGIONALES 60%	112.203.708.371
			PROYECTOS LOCALES 40%	41.039.590.211
		41000	HUILA	156.857.700.932
			PROYECTOS REGIONALES 60%	96.857.045.196
			PROYECTOS LOCALES 40%	60.000.655.736
		44000	LA GUAJIRA	203.152.932.876
			PROYECTOS REGIONALES 60%	126.966.944.589
			PROYECTOS LOCALES 40%	76.185.988.287
		47000	MAGDALENA	188.364.121.999
			PROYECTOS REGIONALES 60%	124.478.235.170
			PROYECTOS LOCALES 40%	63.885.886.829
		50000	META	64.136.558.681
			PROYECTOS REGIONALES 60%	32.128.081.543
			PROYECTOS LOCALES 40%	32.008.477.138
		52000	NARIÑO	239.860.602.395
			PROYECTOS REGIONALES 60%	140.191.986.639
			PROYECTOS LOCALES 40%	99.668.615.756
		54000	NORTE DE SANTANDER	147.075.078.608
			PROYECTOS REGIONALES 60%	104.064.220.706
			PROYECTOS LOCALES 40%	43.010.857.902
		63000	QUINDÍO	41.569.777.696
			PROYECTOS REGIONALES 60%	28.467.799.826
			PROYECTOS LOCALES 40%	13.101.977.870
		66000	RISARALDA	44.538.716.955

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
			PROYECTOS REGIONALES 60%	28.126.578.913
			PROYECTOS LOCALES 40%	16.412.138.042
		68000	SANTANDER	97.801.518.037
			PROYECTOS REGIONALES 60%	40.358.946.638
			PROYECTOS LOCALES 40%	57.442.571.398
		70000	SUCRE	184.393.018.976
			PROYECTOS REGIONALES 60%	114.660.975.104
			PROYECTOS LOCALES 40%	69.732.043.872
		73000	TOLIMA	104.565.408.049
			PROYECTOS REGIONALES 60%	43.987.592.908
			PROYECTOS LOCALES 40%	60.577.815.141
		76000	VALLE DEL CAUCA	123.478.214.835
			PROYECTOS REGIONALES 60%	49.486.542.173
			PROYECTOS LOCALES 40%	73.991.672.662
		81000	ARAUCA	74.200.979.823
			PROYECTOS REGIONALES 60%	57.923.357.895
			PROYECTOS LOCALES 40%	16.277.621.928
		85000	CASANARE	80.790.783.719
			PROYECTOS REGIONALES 60%	64.897.243.580
			PROYECTOS LOCALES 40%	15.893.540.139
		86000	PUTUMAYO	89.273.806.854
			PROYECTOS REGIONALES 60%	64.701.052.330
			PROYECTOS LOCALES 40%	24.572.754.524
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	42.710.796.029
			PROYECTOS REGIONALES 60%	36.347.188.058
			PROYECTOS LOCALES 40%	6.363.607.971
		91000	AMAZONAS	43.347.633.982
			PROYECTOS REGIONALES 60%	39.290.413.369
			PROYECTOS LOCALES 40%	4.057.220.613
		94000	GUAINÍA	37.517.660.060
			PROYECTOS REGIONALES 60%	35.892.754.929
			PROYECTOS LOCALES 40%	1.624.905.131
		95000	GUAVIARE	52.322.214.790
			PROYECTOS REGIONALES 60%	43.206.675.456
			PROYECTOS LOCALES 40%	9.115.539.335
		97000	VAUPÉS	37.886.608.333
			PROYECTOS REGIONALES 60%	34.942.999.198
			PROYECTOS LOCALES 40%	2.943.609.135
		99000	VICHADA	52.558.373.215
			PROYECTOS REGIONALES 60%	46.787.234.444
			PROYECTOS LOCALES 40%	5.771.138.771
	4		FONDO DE AHORRO Y ESTABILIZACIÓN (FAE)	3.172.654.618.009
		91000	AMAZONAS	21.551.211.585
		05000	ANTIOQUIA	180.850.166.577
		81000	ARAUCA	83.797.424.522
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	20.860.829.302
		08000	ATLÁNTICO	73.474.183.329
		11001	BOGOTÁ, D.C.	54.231.028.524
		13000	BOLÍVAR	148.355.265.970
		15000	BOYACÁ	115.324.408.982
		17000	CALDAS	43.687.747.471
		18000	CAQUETÁ	55.459.473.086
		85000	CASANARE	193.435.346.240
		19000	CAUCA	113.160.562.487
		20000	CESAR	159.272.483.864
		27000	CHOCÓ	87.981.124.906
		23000	CÓRDOBA	181.834.159.824
		25000	CUNDINAMARCA	94.895.726.275

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
			94000 GUAINÍA	18.353.756.616
			95000 GUAVIARE	25.955.497.012
			41000 HUILA	115.507.616.787
			44000 LA GUAJIRA	162.031.128.538
			47000 MAGDALENA	109.484.944.829
			50000 META	315.736.386.161
			52000 NARIÑO	129.946.509.574
			54000 NORTE DE SANTANDER	87.096.586.675
			86000 PUTUMAYO	60.189.067.079
			63000 QUINDÍO	21.009.443.272
			66000 RISARALDA	36.961.260.133
			68000 SANTANDER	116.586.536.995
			70000 SUCRE	115.920.929.084
			73000 TOLIMA	91.999.907.218
			76000 VALLE DEL CAUCA	92.672.230.242
			97000 VAUPÉS	18.354.562.174
			99000 VICHADA	26.163.524.637
		99999	RECURSOS POR DISTRIBUIR NUEVOS DESCUBRIMIENTOS Y ARTÍCULO 153 LEY 1530 DE 2012	513.588.039
	5		RECURSOS DESTINADOS PARA AHORRO PENSIONAL TERRITORIAL	1.675.129.810.565
		05000	ANTIOQUIA	127.594.381.991
			DEPARTAMENTO	51.278.272.059
			MUNICIPIOS	76.316.109.932
		08000	ATLÁNTICO	55.205.488.696
			DEPARTAMENTO	36.467.165.298
			MUNICIPIOS	18.738.323.399
		11001	BOGOTÁ, D. C.	32.068.023.991
			DEPARTAMENTO	32.068.023.991
			MUNICIPIOS	0
		13000	BOLÍVAR	91.270.915.498
			DEPARTAMENTO	50.031.155.489
			MUNICIPIOS	41.239.760.009
		15000	BOYACÁ	81.841.388.276
			DEPARTAMENTO	32.169.556.575
			MUNICIPIOS	49.671.831.701
		17000	CALDAS	33.422.580.378
			DEPARTAMENTO	20.877.867.509
			MUNICIPIOS	12.544.712.869
		18000	CAQUETÁ	37.858.801.107
			DEPARTAMENTO	25.885.823.157
			MUNICIPIOS	11.972.977.950
		19000	CAUCA	77.836.159.171
			DEPARTAMENTO	42.383.444.318
			MUNICIPIOS	35.452.714.853
		20000	CESAR	57.541.964.969
			DEPARTAMENTO	36.700.594.238
			MUNICIPIOS	20.841.370.731
		23000	CÓRDOBA	85.585.927.515
			DEPARTAMENTO	53.043.779.101
			MUNICIPIOS	32.542.148.413
		25000	CUNDINAMARCA	84.339.564.292
			DEPARTAMENTO	34.420.125.473
			MUNICIPIOS	49.919.438.819
		27000	CHOCÓ	60.109.056.421
			DEPARTAMENTO	38.797.233.570
			MUNICIPIOS	21.311.822.852
		41000	HUILA	55.318.006.239
			DEPARTAMENTO	31.798.317.597
			MUNICIPIOS	23.519.688.642
		44000	LA GUAJIRA	61.332.012.965
			DEPARTAMENTO	44.254.612.333
			MUNICIPIOS	17.077.400.632
		47000	MAGDALENA	68.513.862.965
			DEPARTAMENTO	41.414.655.498
			MUNICIPIOS	27.099.207.468
		50000	META	43.035.463.858
			DEPARTAMENTO	25.104.514.945
			MUNICIPIOS	17.930.948.913
		52000	NARIÑO	90.925.043.380

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
			DEPARTAMENTO	44.751.224.935
			MUNICIPIOS	46.173.818.445
		54000	NORTE DE SANTANDER	56.135.634.363
			DEPARTAMENTO	32.593.374.044
			MUNICIPIOS	23.542.260.319
		63000	QUINDÍO	21.309.264.340
			DEPARTAMENTO	15.767.215.743
			MUNICIPIOS	5.542.048.598
		66000	RISARALDA	28.616.508.987
			DEPARTAMENTO	20.317.949.285
			MUNICIPIOS	8.298.559.701
		68000	SANTANDER	69.780.857.820
			DEPARTAMENTO	31.737.316.730
			MUNICIPIOS	38.043.541.090
		70000	SUCRE	60.522.751.880
			DEPARTAMENTO	38.513.048.827
			MUNICIPIOS	22.009.703.053
		73000	TOLIMA	60.779.516.187
			DEPARTAMENTO	32.829.127.942
			MUNICIPIOS	27.950.388.246
		76000	VALLE DEL CAUCA	60.008.775.467
			DEPARTAMENTO	35.698.340.889
			MUNICIPIOS	24.310.434.578
		81000	ARAUCA	24.881.514.445
			DEPARTAMENTO	18.634.492.331
			MUNICIPIOS	6.247.022.113
		85000	CASANARE	30.952.906.249
			DEPARTAMENTO	20.854.295.454
			MUNICIPIOS	10.098.610.795
		86000	PUTUMAYO	29.416.047.881
			DEPARTAMENTO	20.820.463.732
			MUNICIPIOS	8.595.584.149
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	12.555.662.732
			DEPARTAMENTO	12.313.240.303
			MUNICIPIOS	242.422.429
		91000	AMAZONAS	14.288.736.222
			DEPARTAMENTO	12.911.495.592
			MUNICIPIOS	1.377.240.630
		94000	GUAINÍA	12.955.669.898
			DEPARTAMENTO	12.166.810.993
			MUNICIPIOS	788.858.904
		95000	GUAVIARE	17.231.525.951
			DEPARTAMENTO	14.046.036.778
			MUNICIPIOS	3.185.489.173
		97000	VAUPÉS	12.618.236.053
			DEPARTAMENTO	11.726.422.398
			MUNICIPIOS	891.813.655
		99000	VICHADA	19.277.560.378
			DEPARTAMENTO	16.015.643.173
			MUNICIPIOS	3.261.917.205
	6		CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA	88.631.206.908
		24010	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA	88.631.206.908

Parágrafo 1°. *Del Fondo de Desarrollo Regional*. En el Subcapítulo 2 correspondiente al Fondo de Desarrollo Regional se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas para el bienio 2013-2014, las cuales se encuentran desagregadas en “*proyectos de inversión*” y en “*compensación asignaciones directas*”, y podrán ser ajustadas siempre y cuando no se modifique el monto de la autorización máxima de gasto de cada departamento, con el fin de garantizar los promedios a que hace referencia el parágrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. *Fondo de Compensación Regional*. En el Subcapítulo 3, correspondiente al Fondo de Compensación Regional, se incorporan la totalidad de las autorizaciones máximas de gasto estimadas para el bienio

2013-2014, las cuales se encuentran desagregadas en “*proyectos regionales 60%*” y en “*proyectos locales 40%*”.

Mediante documento anexo a la presente ley se desagregan los recursos del Fondo de Compensación Regional, según lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012.

Parágrafo 3°. *Ahorro Pensional Territorial*. En el Subcapítulo 5, correspondiente al Ahorro Pensional Territorial, se incorporan la totalidad de los recursos para ahorro pensional territorial estimados para el bienio 2013-2014, los cuales se encuentran desagregados en “*Departamentos*” y “*Municipios*”.

Mediante documento anexo a la presente ley se desagregan los recursos para el Ahorro Pensional Territorial en departamentos y municipios.

CAPÍTULO IV

Presupuesto de las entidades receptoras directas de regalías y compensaciones del Sistema General de Regalías

Artículo 5°. *Presupuesto de las Entidades Receptoras Directas de Regalías y Compensaciones del Sistema General de Regalías*. De conformidad con el monto del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2°, autorícese gastos con cargo al Sistema General de Regalías, durante el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 en la suma de tres billones seiscientos treinta mil novecientos noventa y tres millones quinientos veintiséis mil setenta y seis pesos (\$3.630.993.526.076), moneda legal, según el siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2013-2014

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
III			PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS DIRECTAS DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES	3.630.993.526.076
	1		DEPARTAMENTOS	3.568.282.536.295
		05000	ANTIOQUIA	82.835.929.106
		13000	BOLÍVAR	71.538.296.187
		15000	BOYACÁ	88.295.610.514
		17000	CALDAS	1.301.141.148
		18000	CAQUETÁ	3.084.130
		19000	CAUCA	4.399.558.767
		20000	CESAR	309.832.639.995
		23000	CÓRDOBA	147.473.493.280
		25000	CUNDINAMARCA	9.633.204.891
		27000	CHOCÓ	31.925.363.384
		41000	HUILA	134.398.355.241
		44000	LA GUAJIRA	251.285.306.306
		47000	MAGDALENA	33.079.093.599
		50000	META	1.127.790.612.998
		52000	NARIÑO	11.219.748.745
		54000	NORTE DE SANTANDER	18.078.931.264
		63000	QUINDÍO	32.690.049
		66000	RISARALDA	105.391.920
		68000	SANTANDER	175.611.484.121
		70000	SUCRE	93.852.413.730
		73000	TOLIMA	84.690.032.723
		76000	VALLE DEL CAUCA	795.367.329
		81000	ARAUCA	192.659.563.296
		85000	CASANARE	632.937.573.387
		86000	PUTUMAYO	61.819.249.973
		88000	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	251.306.895
		94000	GUAINÍA	48.551.312
		97000	VAUPÉS	6.004.010
		99000	VICHADA	214.177.844
		99999	RECURSOS POR DISTRIBUIR NUEVOS DESCUBRIMIENTOS Y ARTÍCULO 153 LEY 1530 DE 2012	2.168.360.150

Capítulo	Subcapítulo	Sección	Concepto	Valor
	2		CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y OTROS	62.710.989.781
		32000	OTRAS CORPORACIONES	62.710.989.781

Parágrafo. *Corporaciones Autónomas Regionales.* El Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, mediante resolución, determinará e informará al Departamento Nacional de Planeación, las asignaciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales beneficiarias de los recursos del Subcapítulo 2, del “*presupuesto de las entidades territoriales y Corporaciones Autónomas Regionales receptoras directas de regalías y compensaciones*”, estimadas para el bienio 2013-2014.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. *Disposiciones generales.* Las disposiciones generales contenidas en el presente título constituyen las normas tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema.

Artículo 7°. *Proyecciones de variables.* En el evento en que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a más tardar el 20 de julio del año en el cual se programe el presupuesto bienal del sistema, no disponga de la información de proyecciones de las variables requeridas para la elaboración de la Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías, el Departamento Nacional de Planeación podrá elaborar proyecciones para dichas variables, las cuales serán utilizadas exclusivamente para garantizar la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías.

Las variables utilizadas para la elaboración de la Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías y la distribución de recursos entre fondos y beneficiarios se mantendrán durante la ejecución del respectivo presupuesto bienal del Sistema General de Regalías.

Artículo 8°. *Recursos destinados para Ahorro Pensional Territorial.* Los recursos destinados para ahorro pensional territorial contienen los cupos para municipios y departamentos, que son detallados en el anexo indicativo correspondiente y distribuidos.

El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinados al ahorro pensional territorial se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales que en el año inmediatamente anterior a la vigencia en la cual se hace la distribución, tengan pasivo pensional, según certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a los siguientes criterios:

a) Se determinará la participación porcentual de cada grupo de entidades territoriales en el monto total de los pasivos pensionales no cubiertos que se encuentren registrados en el sistema de información del Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet), así:

i) Un grupo correspondiente a los departamentos y Distrito Capital el cual se denominará el Grupo 1; y

ii) Un grupo correspondiente a los municipios y demás distritos el cual se denominará el Grupo 2;

b) Al interior de cada uno de estos grupos, se distribuirán los recursos entre las entidades territoriales, atendiendo los siguientes criterios:

i) El 40% de acuerdo con la participación de la entidad territorial en la población total del grupo respectivo, para lo cual se tomarán las proyecciones de población de las entidades territoriales certificadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para cada vigencia en que se realiza la distribución;

ii) El 60% según la pobreza relativa, para lo cual se tomará el grado de pobreza de cada entidad territorial del respectivo grupo, medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), dividido por el NBI Nacional. El DANE certificará los valores del NBI a que se refiere este numeral para cada vigencia en que se realiza la distribución.

Los criterios señalados en i) y ii) del literal b) de este artículo se aplicarán de la siguiente manera, para cada grupo por separado:

a) La partición de cada entidad territorial en la población total de las entidades que conforman el respectivo grupo, se elevará al exponente 40%, obteniéndose el factor de población;

b) El NBI de cada entidad territorial en cada grupo respectivo, dividido por el NBI nacional se elevará al exponente 60% para tener una medida del factor de pobreza;

c) Se multiplicarán para cada entidad territorial en cada grupo respectivo el factor de población y el factor de pobreza. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinados al ahorro pensional territorial que le corresponderá a cada entidad territorial en cada grupo, será igual al producto de su factor de población y su factor de pobreza, dividido por la suma de estos productos para todas las entidades territoriales que conforman cada grupo.

Artículo 9°. *Compensaciones para el mantenimiento del promedio de regalías directas con cargo al Fondo de Desarrollo Regional.* Con el fin de garantizar los promedios mínimos a ser reconocidos como asignaciones directas, según lo dispuesto por el parágrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, el monto “*compensación asignaciones directas*”, a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 4° de la presente ley, de la autorización máxima de gasto por departamento del Fondo de Desarrollo Regional, no podrá ser destinado al financiamiento de proyectos de inversión hasta que se haya adelantado la compensación de que trata el presente artículo, si hubiere lugar a ello.

Para estos efectos, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, adelantará la revisión y publicación, a más tardar cada seis (6) meses dentro del bienio 2013-2014, del comportamiento de las asignaciones directas para los beneficiarios de estas que, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, pueden utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional para mantener el promedio que certifique la mencionada Entidad.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, publique dicho comportamiento y se determine que los departamentos, municipios o distritos cuyas asignaciones directas sean inferiores a las establecidas al promedio de que trata el parágrafo 2° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, podrán hacer uso de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional para mantener el promedio, según los ajustes presupuestales que realice el Gobierno Nacional para el efecto, de acuerdo con el siguiente inciso.

El Gobierno Nacional, mediante decreto, podrá ajustar el presupuesto bienal del Sistema General de Regalías, trasladando los recursos del Fondo de Desarrollo Regional e incorporándolos como regalías directas y compensaciones.

Artículo 10. *Distribución de las apropiaciones.* Las apropiaciones destinadas para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, serán distribuidas mediante resolución proferida por el Ministro de Minas y Energía. Las apropiaciones destinadas para el funcionamiento del Sistema General de Regalías serán distribuidas mediante resolución proferida por la Comisión Rectora del sistema.

Dichas distribuciones se adelantarán observando la asignación de recursos para el cumplimiento de los compromisos asumidos con cargo a autorizaciones de vigencias futuras.

Artículo 11. *Reglamento de cajas menores de los Órganos del Sistema General de Regalías.* El Gobierno Nacional reglamentará la constitución y funcionamiento de las cajas menores con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías en los órganos encargados de la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, del funcionamiento del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación y del Sistema General de Regalías.

Artículo 12. *Del cierre presupuestal de la vigencia 2012 y la incorporación de los saldos al Presupuesto del Sistema General de Regalías para el Bienio 2013-2014.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el cierre del Presupuesto del Sistema General de Regalías para la vigencia fiscal de 2012, con base en los montos finales de los recursos recaudados por el Sistema y los giros efectivamente realizados, teniendo en cuenta la distribución inicial hecha de conformidad con la ley.

Las Secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión definirán los giros pendientes de realizarse a los ejecutores de los proyectos y lo informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, de conformidad con el Plan Bienal de Caja autorizado, dicho Ministerio efectúe el cierre del presupuesto de que trata el presente artículo.

De conformidad con dicho cierre, el Gobierno Nacional, mediante decreto, adelantará los ajustes al Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2013-2014, definiendo un ajuste en los ingresos y gastos del mismo, e identificando las apropiaciones con las que se atenderán giros pendientes de realización.

Artículo 13. *Del cierre presupuestal del capítulo independiente de presupuesto del Sistema General de Regalías para la vigencia fiscal de 2012.* Los órganos y entidades que dispongan de apropiaciones no ejecutadas a 31 de diciembre de 2012 en su capítulo independiente del Sistema General de Regalías en sus presupuestos, adelantarán el cierre de dicho capítulo independiente, identificando los saldos no comprometidos, así como aquellas partidas que respalden compromisos adquiridos o cuentas por pagar, según los procedimientos definidos mediante manual que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adelantado este cierre, mediante acto administrativo del jefe de la entidad, y mediante Decreto del Gobernador o Alcalde, se incorporarán al capítulo independiente del presupuesto de Sistema General de Regalías los saldos no ejecutados que corresponderán a la disponibilidad inicial de dicho presupuesto, así como las destinaciones de los respectivos recursos y los compromisos pendientes de pago.

Artículo 14. *Incorporación en los presupuestos de las entidades públicas.* Mediante Acto Administrativo del jefe del órgano del Sistema, de la entidad pública designada como ejecutora de proyecto por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión o de las Corporaciones Autónomas Regionales, y mediante Decreto del Gobernador o Alcalde para las entidades territoriales, se deben incorporar a sus presupuestos, los recursos que reciban por funcionamiento y para la ejecución de proyectos financiados con cargo al Sistema General de Regalías.

Dicha incorporación se adelantará en un capítulo independiente del presupuesto del respectivo órgano o entidad, una vez se asignen los recursos con cargo al porcentaje destinado para el funcionamiento del Sistema y cuando se acepte la designación como ejecutor de proyecto, designación que será adelantada por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

Los ingresos y gastos incorporados en el capítulo independiente del presupuesto de cada órgano o entidad tendrán para todos los efectos fiscales, una vigencia igual a la del Presupuesto Bienal del Sistema General de Regalías.

El proceso de afectación de las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades con base en el inciso anterior, será el que corresponda al régimen presupuestal de la respectiva entidad, salvo en lo relacionado con la vigencia de las apropiaciones que será igual a la del Presupuesto Bienal del Sistema General de Regalías.

Artículo 15. *Vigencia del capítulo de presupuesto independiente del Sistema General de Regalías.* Tanto los ingresos como las apropiaciones incorporadas en el capítulo independiente del Sistema General de Regalías dispondrán de la misma vigencia que los contenidos en el Presupuesto del Sistema General de Regalías aprobado por el Congreso de la República.

Los órganos del Sistema General de Regalías y las entidades que reciban recursos de funcionamiento del Sistema o sean designadas como ejecutoras de proyectos, podrán adquirir compromisos contra la totalidad de recursos aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión para los proyectos de inversión, para lo cual se expedirá Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el órgano o la entidad correspondiente, que garantiza la existencia de la apropiación en el presupuesto para atender el compromiso que se pretende adquirir.

Artículo 16. *Certificado de cupo presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* El certificado a que hace referencia el inciso 1° del artículo 27 de la Ley 1530 de 2012 se entenderá surtida con la publicación de la Ley de Presupuesto del Bienio 2013-2014, en el *Diario Oficial* y de los correspondientes decretos de ajuste presupuestal.

Artículo 17. *Del giro y la ordenación del gasto.* La Secretaría Técnica del respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión autorizará al ejecutor a solicitar el giro de los recursos a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa certificación del lleno de los requisitos de ejecución definidos por la Comisión Rectora, de acuerdo con la disponibilidad de caja y el cronograma de flujos definido.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional adelantará los giros de los recursos del Sistema General de Regalías.

lías observando los montos presupuestados y las disponibilidades de recursos en caja existentes.

Corresponde al jefe del órgano respectivo o a su delegado del nivel directivo de la entidad ejecutora designada por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión, ejecutar el proyecto en los términos de su aprobación, así como ordenar el gasto sobre las apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad en desarrollo de los artículos anteriores, en consecuencia, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia.

Artículo 18. *Rendimientos financieros de las regalías directas y compensaciones.* Los rendimientos financieros que generen las regalías directas y compensaciones con posterioridad a su giro serán de propiedad de las entidades beneficiarias de estas. Dichos rendimientos deberán destinarse a las mismas finalidades definidas por la Constitución Política y la ley para las regalías directas y compensaciones y se sujetarán a las mismas reglas presupuestales de estas; su incorporación se realizará mediante decreto.

Artículo 19. *Rendimientos financieros de los recursos destinados al funcionamiento del Sistema General de Regalías.* Los rendimientos financieros que generen los recursos destinados al funcionamiento del Sistema General de Regalías con posterioridad a su giro serán de propiedad del Sistema. Dichos rendimientos deben integrarse a la Cuenta Única del Sistema en las condiciones y plazos que fije la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Artículo 20. *Ajustes al anexo de regalías directas y compensaciones.* Para garantizar el cumplimiento de los giros a las entidades receptoras de asignaciones directas, el Gobierno Nacional podrá mediante decreto, adelantar ajustes al anexo de regalías directas y compensaciones del presupuesto del Sistema, cuando el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada evidencie cambios en la proyección de asignaciones directas y compensaciones, entendidas como la proyección de recursos por entidad beneficiaria.

Dicho ajuste procederá, siempre y cuando, no se modifique el monto total del Capítulo III de la distribución de que trata el artículo 5° de la presente ley. En caso contrario el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá presentar al Congreso de la República adiciones al Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 21. *Anexo indicativo de iniciativas de inversión en los Fondos de Desarrollo Regional, del 60% de Compensación Regional y de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El anexo indicativo que acompaña el capítulo del presupuesto de gastos para asignaciones a fondos y demás beneficiarios para el bienio 2013-2014 contiene: i) iniciativas de proyectos identificados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión como susceptibles de financiarse con cargo al Sistema General de Regalías, y ii) los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del párrafo 2° del artículo 361 de la Constitución Política.

En todo caso, las iniciativas consignadas en el anexo indicativo deberán surtir ante el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo el trámite de presentación, viabilización, priorización y aprobación para poder ser susceptibles de financiamiento del Sistema General de Regalías.

Artículo 22. *Proyectos de los planes nacionales y territoriales de desarrollo en el anexo indicativo de iniciativas de proyectos de inversión.* En desarrollo de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 361 de la Constitución Política, los proyectos incorporados en los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo harán parte del anexo indicativo de iniciativas de inversión y serán susceptibles de financiación con cargo al Sistema General de Regalías. Igualmente, dentro de los principios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad previstos en la Ley 1450 de 2011, podrán hacer parte de este anexo, los proyectos registrados y viabilizados en el correspondiente BPIN, a la fecha de aprobación de la presente ley.

Artículo 23. *Correcciones al Presupuesto del Sistema General de Regalías.* El Gobierno Nacional mediante decreto podrá adelantar las correcciones necesarias para enmendar los errores de transcripción, aritméticos o de cálculo en la distribución del Presupuesto del Sistema General de Regalías.

Artículo 24. *Del respaldo de los recursos del Sistema General de Regalías.* Con cargo a los recursos previamente aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión a un proyecto de inversión, las entidades territoriales beneficiarias de regalías directas y aquellas designadas ejecutoras de proyectos con cargo a los recursos del Fondo de Compensación Regional, del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán celebrar operaciones de crédito público en los términos de la regulación que les sea aplicable, en especial lo dispuesto en el Decreto número 2681 de 1993, Ley 533 de 1999, Ley 781 de 2002 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con el fin de disponer de los recursos para la realización del respectivo proyecto.

Las operaciones de crédito público que se adelanten en los términos descritos en el inciso anterior, podrán respaldarse con los recursos aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión para el respectivo proyecto, de acuerdo con la participación de cada entidad frente al proyecto, siendo responsables en la gestión y celebración de las operaciones de crédito público las entidades designadas como ejecutoras de los proyectos financiados con recursos del Fondo de Compensación Regional, del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 25. *Autorizaciones de vigencias futuras para órganos, fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 1530 de 2012, los Órganos de Colegiados de Administración y Decisión para la aprobación de proyectos que necesiten de la afectación de posteriores presupuestos bienales del Sistema General de Regalías, requerirá la autorización proferida por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación del Confis.

Las autorizaciones de vigencias futuras para la asunción de compromisos en los que se prevea la provisión de bienes y servicios por fuera de la bienalidad respectiva por parte de las entidades ejecutoras, y estas dispongan de apropiación suficiente con cargo al presupuesto del respectivo bienio del Sistema General de Regalías, serán proferidas por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión a quien corresponda aprobar el respectivo proyecto.

Las entidades designadas como ejecutoras de los proyectos de inversión que requieran recursos de pos-

teriores bienalidades del Sistema General de Regalías para la recepción de bienes y servicios por fuera de la bienalidad respectiva, tramitarán la autorización de vigencia futura ante el Órgano Colegiado de Administración y Decisión que aprobó el proyecto de inversión.

Artículo 26. *Autorización de vigencias futuras para proyectos financiados con asignaciones directas.* Para efectos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 1530 de 2012, se entiende que el Órgano Colegiado de Administración y Decisión competente para otorgar autorizaciones de vigencias futuras, es el Órgano Colegiado de Administración y Decisión para asignaciones directas del nivel departamental, municipal o distrital, respectivo.

Para la autorización de vigencias futuras a que se refiere el inciso anterior, se requerirá únicamente la autorización del respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, los cuales para impartir dicha aprobación observarán los requisitos que se encuentran en el artículo 97 de la Ley 1530 de 2012, y los demás requisitos del artículo 12 de la Ley 819 de 2003 que le sean aplicables y que no le sean contrarios a las normas que regulan al Sistema General de Regalías.

Artículo 27. *Responsabilidades de los miembros de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.* Los miembros de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión son responsables de priorizar, viabilizar y aprobar los proyectos observando la pertinencia del mismo, su relevancia, el impacto y su coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo o los planes de desarrollo de las entidades territoriales. En consecuencia, los miembros de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión no son responsables por la correcta ejecución de los proyectos.

Artículo 28. *Órgano Colegiado de Administración y Decisión de las Corporaciones Autónomas Regionales.* En concordancia con el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1530 de 2012, las Corporaciones Autónomas Regionales beneficiarias de recursos del Sistema General de Regalías podrán presentar proyectos de inversión a sus respectivos Órganos Colegiados de Administración y Decisión, de conformidad con las reglas establecidas para las entidades territoriales en el artículo 25 de la Ley 1530 de 2012.

El Ministerio de Minas y Energía deberá realizar la distribución de los recursos de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales beneficiarias de recursos del Sistema General de Regalías antes del primero (1°) de febrero de 2013, conforme con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 29. *Lineamientos de política en Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, propondrá a la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías los lineamientos de política que articulen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con la política de inversión de recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Artículo 30. *Trámite de los proyectos presentados ante las entidades territoriales y los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.* Todos los proyectos presentados a las entidades territoriales deberán ser radicados ante las Secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión para surtir el proceso de verificación que corresponda, quienes lo remitirán a las instancias verificadoras de requisitos.

Las Secretarías Técnicas deberán presentar ante los miembros de los Órganos Colegiados de Administra-

ción y Decisión todos los proyectos que cumplan con la verificación de requisitos que realice el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación y las Secretarías de Planeación de las entidades territoriales, según corresponda.

Artículo 31. *Aprobación de proyectos en los Fondos del Sistema General de Regalías.* En desarrollo del mandato previsto en el inciso 8° del artículo 361 de la Constitución Política, los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento por los Fondos de Desarrollo Regional y del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación deberán contar con el voto positivo del Gobierno Nacional.

Así mismo y en desarrollo de lo previsto por el inciso 9° del artículo 361 de la Constitución Política, los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento con cargo al 60% del Fondo de Compensación Regional, deberán contar con el voto positivo del Gobierno Nacional.

Artículo 32. *Designación de ejecutor.* En concordancia con el artículo 28 de la Ley 1530 de 2012, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión designarán los ejecutores de los proyectos de inversión considerando, entre otros criterios, la zona de influencia del proyecto y la entidad territorial formuladora del mismo.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2012.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 158 de 2012 Cámara, 130 de 2012 Senado, aprobado por las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente Comisiones Conjuntas Tercera y Cuarta Senado de la República y Cámara de Representantes,

Juan Felipe Lemos Uribe.

El Secretario Comisiones Conjuntas Tercera y Cuarta Senado de la República y Cámara de Representantes,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 815 - Lunes, 19 de noviembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 082 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones...	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 008 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.....	12

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 158 de 2012 Cámara, 130 de 2012 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.	16
--	----